

MANUEL GÓMEZ TOMILLO

COMENTARIOS
AL CÓDIGO
PENAL

LEX NOVA

Director
Manuel GÓMEZ TOMILLO
Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Valladolid

COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL

LEX NOVA

1.ª edición, septiembre 2010

© Manuel Gómez Tomillo y otros

© LEX NOVA, S.A.U.
General Solchaga, 3
47008 Valladolid
Tel. 983 457 038
Fax 983 457 224

E-mail: clientes@lexnova.es

© Portada: LEX NOVA, S.A.U.

Fotocomposición e impresión:

GRAFOLEX, S.L.U.
Fernández Ladreda, 16-17
47008 Valladolid

Depósito Legal: VA. 705-2010
I.S.B.N.: 978-84-9898-140-7

Printed in Spain - Impreso en España

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

RELACIÓN DE AUTORES

Director: MANUEL GÓMEZ TOMILLO

Autores:

MARIA TERESA AGUADO CORREA
*Profesora Contratada Doctora,
Universidad de Sevilla*

CARMEN ALASTUEY DOBÓN
*Profesora Titular de Derecho Penal,
Universidad de Zaragoza*

ANA CRISTINA ANDRÉS DOMÍNGUEZ
*Profesora Titular de Derecho Penal,
Universidad de Burgos*

SILVINA BACIGALUPO SAGESSE
*Catedrática de Derecho Penal,
Universidad Autónoma de Madrid*

ISIDORO BLANCO CORDERO
*Profesor Titular de Derecho Penal,
Universidad de Alicante*

FERNANDO BURGOS PAVÓN
Teniente Fiscal de la Audiencia Nacional

CONCEPCIÓN CARMONA SALGADO
*Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Sevilla*

CARLOS CLIMENT DURÁN
Magistrado de la Audiencia Provincial de Valencia

JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA
Magistrado de la Audiencia Nacional

PATRICIA FARALDO CABANA
*Catedrática acreditada de Derecho Penal,
Universidade da Coruña*

CARLOS FRAILE COLOMA
*Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal
número 3 de Valladolid*

ALICIA GIL GIL
*Profesora Titular de Derecho Penal,
UNED*

CARMEN GÓMEZ RIVERO
*Catedrática de Derecho Penal,
Universidad de Sevilla*

MANUEL GÓMEZ TOMILLO
*Profesor Titular de Derecho Penal,
Universidad de Valladolid
Magistrado suplente de la Audiencia
Provincial de Palencia*

JAIME GOYENA HUERTA
Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa

ANTONI GILI PASCUAL
*Profesor Titular de Derecho Penal,
Universitat de les Illes Balears*

MONTSERRAT DE HOYOS SANCHO
*Profesora Titular de Derecho Procesal,
Universidad de Valladolid
Magistrado suplente de la Audiencia Provincial
de Zamora*

MIGUEL ÁNGEL IGLESIAS RÍO
*Profesor Titular de Derecho Penal,
Universidad de Burgos*

ANTONIO JAVATO MARTÍN
*Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal,
Universidad de Valladolid
Magistrado suplente de la Audiencia Provincial
de Segovia*

MANUEL JAVATO MARTÍN
Fiscal de la Audiencia Provincial de Palencia

ANTONI LLABRÉS FUSTER
*Profesor Titular de Derecho Penal,
Universitat de València*

BORIA MAPELLI CAFFARENA
*Catedrático de Derecho Penal,
Universidad de Sevilla*

FLORENCIO DE MARCOS MADRUGA
*Magistrado Juez de Vigilancia Penitenciaria
de Valladolid*
*Profesor Asociado de Derecho Penal,
Universidad de Valladolid*

ÁNGEL SANTIAGO MARTÍNEZ GARCÍA
*Magistrado de la Audiencia Provincial
de Valladolid*

RICARDO MANUEL MATA Y MARTÍN
*Profesor Titular de Derecho Penal,
Universidad de Valladolid*

FRANCISCO JAVIER MATÍA PORTILLA
*Profesor Titular de Derecho Constitucional,
Universidad de Valladolid*
Ex Letrado del Tribunal Constitucional

ABRAHAM CASTRO MORENO
*Catedrático de Derecho Penal,
Universidad Carlos III de Madrid*

ANDRÉS PALOMO DEL ARCO
Presidente de la Audiencia Provincial de Segovia
*Profesor Asociado de Derecho Penal,
Universidad de Valladolid*

ANA ISABEL PÉREZ MACHÍO
*Profesora Doctora (acreditada para Profesora
Titular) Derecho Penal, Universidad del País
Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea*

ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ
*Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal
número 2 de Elche*
Profesora Titular de Derecho Penal

FERNANDO SEQUEROS SAZATORNIL
Fiscal del Tribunal Supremo

JOSE MARÍA SUÁREZ LÓPEZ
*Profesor Titular de Derecho Penal,
Universidad de Granada*

PATRICIA TAPIA BALLESTEROS
*Personal docente e investigador de Derecho Penal,
Universidad de Valladolid*

CARMEN TOMÁS-VALIENTE LANUZA
*Profesora Titular de Derecho Penal,
Universitat de València*

ROSARIO DE VICENTE MARTÍNEZ
*Catedrática de Derecho Penal,
Universidad de Castilla-La Mancha*

JAVIER ZARAGOZA AGUADO
Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional

JOSÉ MIGUEL ZUGALDÍA ESPINAR
*Catedrático de Derecho Penal,
Universidad de Granada*

PRESENTACIÓN

El comentario sistemático de las grandes leyes se encuentra en la mejor tradición jurídica europea occidental a la que no ha permanecido ajeno nuestro país. Baste en este momento, en lo que al Código Penal respecta, con recordar a los clásicos autores españoles del siglo XIX, Groizard, Pacheco o Viada, sin que ello implique desmerecer a muchos otros, históricos o contemporáneos. Salvando las distancias, en esa tradición, modestamente, pretende enmarcarse la presente obra.

Hemos entendido que resultaba más que oportuno emprender una labor de estas características, hoy ya inabordable para un solo autor, reuniendo a algunos de los mayores expertos penalistas dentro de lo que constituye el panorama jurídico nacional. A tal efecto se ha contado con un amplio elenco de profesionales, jueces, fiscales y profesores universitarios, de muy heterogénea procedencia, pero, en todo caso, reconocidos especialistas de primera fila, no sólo en Derecho penal en general, sino en la específica materia que aborda cada uno de ellos. De esta forma el lector tiene a su disposición aquello que suele denominarse «la mejor doctrina».

Para la elaboración de este estudio global del Código Penal hemos buscado un equilibrio entre la construcción científica y su aplicación práctica, en el convencimiento de que ambas perspectivas se necesitan y sólo cobran sentido racional cuando una va de la mano de otra. Lo contrario conduce a soluciones intuitivas, emocionales, casi siempre desafortunadas. Los *Comentarios* que aquí presentamos condensan, pues, el actual desarrollo del Derecho penal español codificado. No se trata tan sólo de una glosa artículo por artículo de la Ley, lo que por sí mismo tendría suficiente valor, sino que se ha pretendido ir más allá. Por una parte, formalmente, son múltiples los comentarios previos efectuados a capítulos y títulos, en cuyo seno se abordan problemas jurídicos centrales comunes a todo el articulado. Por otra, materialmente se pueden descubrir múltiples propuestas dogmáticas y político-criminales a lo largo de todo el libro. Estamos convencidos de que el trabajo efectuado resultará extremadamente útil, con independencia de si se pretende una aproximación práctica o científica a esta rama del ordenamiento jurídico.

En la confección de los comentarios se ha utilizado una amplia selección de bibliografía, así como de resoluciones jurisprudenciales, precedentes, sobre todo, del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y de las diversas Audiencias Provinciales, sin las cuales, hasta la deseable reforma del proceso penal, y especialmente del recurso de casación, no se puede abordar razonablemente el estado actual de la discusión en torno a los muy diversos problemas que presenta el sistema penal positivo. No obstante, se ha procurado citar aquellas referencias que poseen un carácter central en cada ámbito concreto. Asimismo, la obra cuenta con deta-

ÍNDICE GENERAL

	Página
RELACIÓN DE AUTORES	7
PRESENTACIÓN	9
NOTA EDITORIAL	11
ABREVIATURAS	13
 TÍTULO PRELIMINAR. DE LAS GARANTÍAS PENALES Y DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL	
<i>Artículo 1</i> (Manuel Gómez Tomillo)	35
<i>Artículo 2</i> (Antoni Llabrés Fuster)	40
<i>Artículo 3.1</i> (Montserrat de Hoyos Sancho)	49
<i>Artículo 3.2</i> (Ricardo M. Mata y Martín)	54
<i>Artículo 4.1</i> (Manuel Gómez Tomillo)	57
<i>Artículo 4.2 a 4.4</i> (Teresa Aguado Correa)	60
<i>Artículo 5</i> (Manuel Gómez Tomillo)	67
<i>Artículo 6</i> (Florencio de Marcos Madruga)	72
<i>Artículo 7</i> (Antoni Llabrés Fuster)	74
<i>Artículos 8 y 9</i> (Manuel Gómez Tomillo)	78
 LIBRO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y LAS FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES, LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN PENAL	
TÍTULO I. DE LA INFRACCIÓN PENAL	
CAPÍTULO I. DE LOS DELITOS Y FALTAS	
<i>Artículo 10</i> (Manuel Gómez Tomillo)	85
<i>Artículo 11</i> (Carmen Tomás-Valiente Lanuza)	90
<i>Artículo 12</i> (Alicia Gil Gil)	96
<i>Artículo 13</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	103
<i>Artículo 14.1</i> (Antoni Llabrés Fuster)	105
<i>Artículo 14.2 y 14.3</i> (Abraham Castro Moreno)	111
<i>Artículos 15 y 16.1</i> (Manuel Gómez Tomillo)	117
<i>Artículo 16.2 y 3</i> (Antoni Gili Pascual)	125
<i>Artículos 17 y 18</i> (Antoni Llabrés Fuster)	134

	Página
CAPÍTULO II. DE LAS CAUSAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL	
<i>Artículo 19</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	140
<i>Artículo 20.1.º y 2.º</i> (Miguel Ángel Iglesias Río)	145
<i>Artículo 20.3.º</i> (Concepción Carmona Salgado)	150
<i>Artículo 20.4.º</i> (Miguel Ángel Iglesias Río)	154
<i>Artículo 20.5.º</i> (Carmen Tomás-Valiente Lanuza)	159
<i>Artículo 20.6.º</i> (Miguel Ángel Iglesias Río)	164
<i>Artículo 20.7.º</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	167
CAPÍTULO III. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL	
<i>Artículo 21</i> (Jaime Goyena Huerta)	176
CAPÍTULO IV. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL	
<i>Artículo 22</i> (Jaime Goyena Huerta)	197
CAPÍTULO V. DE LA CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO	
<i>Artículo 23</i> (Jaime Goyena Huerta)	222
CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES	
<i>Artículo 24</i> (Antonio M.º Javato Martín)	225
<i>Artículo 25</i> (Miguel Ángel Iglesias Río)	231
<i>Artículo 26</i> (Carlos Fraile Coloma)	233
TÍTULO II. DE LAS PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS	
<i>Artículo 27</i> (Manuel Gómez Tomillo)	237
<i>Artículo 28, párrafo 1.º</i> (Manuel Gómez Tomillo)	241
<i>Artículo 28, párrafo 2.º, a)</i> (M.º del Carmen Gómez Rivero)	249
<i>Artículo 28, párrafo 2.º, b)</i> (Manuel Gómez Tomillo)	254
<i>Artículos 29 y 30</i> (Manuel Gómez Tomillo)	260
<i>Artículos 31 y 31 bis</i> (Silvina Bacigalupo Sagesse)	266
TÍTULO III. DE LAS PENAS	
CAPÍTULO I. DE LAS PENAS, SUS CLASES Y EFECTOS	
Sección 1.ª De las penas y sus clases	
<i>Artículos 32 y 33.1 a 6</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	275
<i>Artículo 33.7</i> (Silvina Bacigalupo Sagesse)	280
<i>Artículo 34</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	285
Sección 2.ª De las penas privativas de libertad	
<i>Artículos 35 a 38</i> (Florencio de Marcos Madruga)	286

	Página
Sección 3.ª De las penas privativas de derechos	
<i>Artículos 39 a 48</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	296
<i>Artículo 49</i> (Florencio de Marcos Madruga)	309
Sección 4.ª De la pena de multa	
<i>Artículos 50 a 53</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	314
Sección 5.ª De las penas accesorias	
<i>Artículos 54 a 57</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	322
Sección 6.ª Disposiciones comunes	
<i>Artículos 58 a 60</i> (Florencio de Marcos Madruga)	327
CAPÍTULO II. DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS	
Sección 1.ª Reglas generales para la aplicación de las penas	
<i>Artículos 61 a 64</i> (Manuel Gómez Tomillo)	333
<i>Artículos 65 a 68</i> (Jaime Goyena Huerta)	336
<i>Artículos 69</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	359
<i>Artículos 70 a 72</i> (Ángel Santiago Martínez García)	361
Sección 2.ª Reglas especiales para la aplicación de las penas	
<i>Artículos 73 a 78</i> (Borja Mapelli Caffarena)	370
<i>Artículos 79</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	386
CAPÍTULO III. DE LAS FORMAS SUSTITUTIVAS DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL	
Sección 1.ª De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad	
<i>Artículos 80 a 87</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	386
Sección 2.ª De la sustitución de las penas privativas de libertad	
<i>Artículos 88 y 89</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	397
Sección 3.ª De la libertad condicional	
<i>Artículos 90 a 93</i> (Florencio de Marcos Madruga)	405
Sección 4.ª Disposiciones comunes	
<i>Artículo 94</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	416
TÍTULO IV. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	
CAPÍTULO I. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN GENERAL	
<i>Artículos 95 a 100</i> (Florencio de Marcos Madruga)	419

	Página
CAPÍTULO II. DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	
Sección 1.ª De las medidas privativas de libertad	
<i>Artículos 101 a 104</i> (Florencio de Marcos Madruga)	429
Sección 2.ª De las medidas no privativas de libertad	
<i>Artículos 105 a 108</i> (Florencio de Marcos Madruga)	434
TÍTULO V. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS COSTAS PROCESALES	
CAPÍTULO I. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SU EXTENSIÓN	
<i>Artículos 109 a 115</i> (Carmen Alastuey Dobón)	443
CAPÍTULO II. DE LAS PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES	
<i>Artículos 116 a 122</i> (Carmen Alastuey Dobón)	459
CAPÍTULO III. DE LAS COSTAS PROCESALES	
<i>Comentario previo al Capítulo III</i> (Carmen Alastuey Dobón)	
<i>Artículos 123 y 124</i> (Ángel Santiago Martínez García)	490
CAPÍTULO IV. DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEMÁS RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS	
<i>Artículos 125 y 126</i> (Carmen Alastuey Dobón)	496
TÍTULO VI. DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS	
<i>Artículos 127 y 128</i> (Teresa Aguado Correa)	501
<i>Artículo 129</i> (Silvina Bacigalupo Sagesse)	511
TÍTULO VII. DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y SUS EFECTOS	
CAPÍTULO I. DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL	
<i>Artículos 130 a 135</i> (Borja Mapelli Caffarena)	519
CAPÍTULO II. DE LA CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES DELICTIVOS	
<i>Artículos 136 y 137</i> (Borja Mapelli Caffarena)	537
LIBRO II. DELITOS Y FALTAS	
TÍTULO I. DEL HOMICIDIO Y SUS FORMAS	
<i>Artículos 138</i> (M.ª del Carmen Gómez Rivero)	545
<i>Artículos 139 a 141</i> (Jaime Goyena Huerta)	550
<i>Artículo 142</i> (M.ª del Carmen Gómez Rivero)	555

	Página
<i>Comentario previo al artículo 143</i> (Carmen Tomás-Valiente Lanuza)	560
<i>Artículo 143</i> (Carmen Tomás-Valiente Lanuza)	562
TÍTULO II. DEL ABORTO	
<i>Comentario previo al Título II</i> (M.ª del Carmen Gómez Rivero)	573
<i>Artículos 144 a 146</i> (M.ª del Carmen Gómez Rivero)	579
TÍTULO III. DE LAS LESIONES	
<i>Artículos 147 a 152</i> (Ángel Santiago Martínez García)	585
<i>Artículo 153</i> (Rosario de Vicente Martínez)	604
<i>Artículo 154</i> (Ángel Santiago Martínez García)	609
<i>Artículos 155 y 156</i> (M.ª del Carmen Gómez Rivero)	612
<i>Artículo 156 bis</i> (Manuel Gómez Tomillo)	617
TÍTULO IV. DE LAS LESIONES AL FETO	
<i>Artículos 157 y 158</i> (M.ª del Carmen Gómez Rivero)	621
TÍTULO V. DELITOS RELATIVOS A LA MANIPULACIÓN GENÉTICA	
<i>Artículos 159 a 162</i> (M.ª del Carmen Gómez Rivero)	627
TÍTULO VI. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	
CAPÍTULO I. DE LAS DETENCIONES ILEGALES Y SECUESTROS	
<i>Artículos 163 a 168</i> (Isidoro Blanco Cordero)	635
CAPÍTULO II. DE LAS AMENAZAS	
<i>Artículos 169 a 171</i> (Carlos Fraile Coloma)	654
CAPÍTULO III. DE LAS COACCIONES	
<i>Artículo 172</i> (Carlos Fraile Coloma)	666
TÍTULO VII. DE LAS TORTURAS Y OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL	
<i>Artículo 173.1</i> (Ana Isabel Pérez Machío)	675
<i>Artículo 173.2 y 3</i> (Rosario de Vicente Martínez)	683
<i>Artículos 174 a 177</i> (Ana Isabel Pérez Machío)	691
TÍTULO VII BIS. DE LA TRATA DE SERES HUMANOS	
<i>Artículo 177 bis</i> (Rosario de Vicente Martínez)	701

	Página
TÍTULO VIII. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES	
<i>Comentario previo al Título VIII</i> (Manuel Gómez Tomillo)	707
CAPÍTULO I. DE LAS AGRESIONES SEXUALES	
<i>Artículos 178 a 180</i> (Manuel Gómez Tomillo)	709
CAPÍTULO II. DE LOS ABUSOS SEXUALES	
<i>Artículos 181 y 182</i> (Manuel Gómez Tomillo)	721
CAPÍTULO II BIS. DE LOS ABUSOS SEXUALES A MENORES DE TRECE AÑOS	
<i>Artículos 183 y 183 bis</i> (Manuel Gómez Tomillo)	727
CAPÍTULO III. DEL ACOSO SEXUAL	
<i>Artículo 184</i> (Manuel Gómez Tomillo)	732
CAPÍTULO IV. DE LOS DELITOS DE EXHIBICIONISMO Y PROVOCACIÓN SEXUAL	
<i>Artículos 185 y 186</i> (Manuel Gómez Tomillo)	737
CAPÍTULO V. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN Y LA CORRUPCIÓN DE MENORES	
<i>Comentario previo a los artículos 187 a 189</i> (Manuel Gómez Tomillo)	743
<i>Artículos 187 a 190</i> (Manuel Gómez Tomillo)	747
CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES	
<i>Artículos 191 a 194</i> (Manuel Gómez Tomillo)	772
TÍTULO IX. DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO	
<i>Artículos 195 y 196</i> (Manuel Gómez Tomillo)	775
TÍTULO X. DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD, EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO	
CAPÍTULO I. DEL DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS	
<i>Artículos 197 a 201</i> (Carmen Tomás-Valiente Lanuza)	793
CAPÍTULO II. DEL ALLANAMIENTO DE MORADA, DOMICILIO DE PERSONAS JURÍDICAS Y ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO	
<i>Artículos 202 a 204</i> (Francisco Javier Matía Portilla)	813
TÍTULO XI. DELITOS CONTRA EL HONOR	
<i>Comentario previo al Título XI</i> (Concepción Carmona Salgado)	821
CAPÍTULO I. DE LA CALUMNIA	
<i>Artículos 205 a 207</i> (Concepción Carmona Salgado)	825

	Página
CAPÍTULO II. DE LA INJURIA	
<i>Artículos 208 a 210</i> (Concepción Carmona Salgado)	830
CAPÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES	
<i>Artículos 211 a 216</i> (Manuel Gómez Tomillo)	833
TÍTULO XII. DELITOS CONTRA LAS RELACIONES FAMILIARES	
CAPÍTULO I. DE LOS MATRIMONIOS ILEGALES	
<i>Artículos 217 a 219</i> (Ángel Santiago Martínez García)	849
CAPÍTULO II. DE LA SUPOSICIÓN DE PARTO Y DE LA ALTERACIÓN DE LA PATERNIDAD, ESTADO O CONDICIÓN DEL MENOR	
<i>Comentario previo al Capítulo II</i> (Ángel Santiago Martínez García)	860
<i>Artículos 220 a 222</i> (Ángel Santiago Martínez García)	861
CAPÍTULO III. DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS Y DEBERES FAMILIARES	
Sección 1.ª Del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono de domicilio	
<i>Artículos 223 a 225</i> (Ángel Santiago Martínez García)	869
Sección 2.ª De la sustracción de menores	
<i>Artículo 225 bis</i> (Ángel Santiago Martínez García)	876
Sección 3.ª Del abandono de familia, menores o incapaces	
<i>Artículos 226 a 233</i> (Ángel Santiago Martínez García)	882
TÍTULO XIII. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO	
<i>Comentario previo al Título XIII</i> (José Miguel Zugaldia Espinar)	909
CAPÍTULO I. DE LOS HURTOS	
<i>Artículos 234 a 236</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	915
CAPÍTULO II. DE LOS ROBOS	
<i>Artículos 237 a 241</i> (Ricardo M. Mata y Martín)	922
<i>Artículo 242</i> (Rosario de Vicente Martínez)	943
CAPÍTULO III. DE LA EXTORSIÓN	
<i>Artículo 243</i> (Manuel Gómez Tomillo)	949
CAPÍTULO IV. DEL ROBO Y HURTO DE USO DE VEHÍCULOS	
<i>Artículo 244</i> (Ángel Santiago Martínez García)	952

	Página
CAPÍTULO V. DE LA USURPACIÓN	
<i>Artículos 245 a 247</i> (Ángel Santiago Martínez García)	957
CAPÍTULO VI. DE LAS DEFRAUDACIONES	
Sección 1. ^ª De las estafas	
<i>Artículos 248 a 250</i> (Ricardo M. Mata y Martín)	964
<i>Artículo 251</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	976
<i>Artículo 251 bis</i> (Ricardo M. Mata y Martín)	979
Sección 2. ^ª De la apropiación indebida	
<i>Artículos 252 a 254</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	980
Sección 3. ^ª De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas	
<i>Artículos 255 y 256</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	989
CAPÍTULO VII. DE LAS INSOLVENCIAS PUNIBLES	
<i>Artículos 257 a 261 bis</i> (Patricia Faraldo Cabana)	990
CAPÍTULO VIII. DE LA ALTERACIÓN DE PRECIOS EN CONCURSOS Y SUBASTAS PÚBLICAS	
<i>Artículo 262</i> (Patricia Faraldo Cabana)	1010
CAPÍTULO IX. DE LOS DAÑOS	
<i>Artículos 263 a 267</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	1013
CAPÍTULO X. DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES	
<i>Artículos 268 y 269</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1030
CAPÍTULO XI. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL, AL MERCADO Y A LOS CONSUMIDORES	
Sección 1. ^ª De los delitos relativos a la propiedad intelectual	
<i>Artículos 270 y 271</i> (Ricardo M. Mata y Martín)	1034
<i>Artículo 272</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1045
Sección 2. ^ª De los delitos relativos a la propiedad industrial	
<i>Artículos 273 y 274</i> (Patricia Faraldo Cabana)	1047
<i>Artículo 275</i> (Ricardo M. Mata y Martín)	1055
<i>Artículos 276 y 277</i> (Patricia Faraldo Cabana)	1061
Sección 3. ^ª De los delitos relativos al mercado y a los consumidores	
<i>Artículos 278 a 280</i> (Patricia Faraldo Cabana)	1065
<i>Artículo 281</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1073
<i>Artículo 282</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	1076

	Página
<i>Artículos 282 bis y 283</i> (Patricia Faraldo Cabana)	1085
<i>Artículo 284</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1094
<i>Artículos 285 y 286</i> (Patricia Faraldo Cabana)	1102
Sección 4. ^ª De la corrupción entre particulares	
<i>Artículo 286 bis</i> (Isidoro Blanco Cordero)	1109
Sección 5. ^ª Disposiciones comunes a las secciones anteriores	
<i>Artículos 287 y 288</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	1115
CAPÍTULO XII. DE LA SUSTRACCIÓN DE COSA PROPIA A SU UTILIDAD SOCIAL O CULTURAL	
<i>Artículo 289</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	1117
CAPÍTULO XIII. DE LOS DELITOS SOCIETARIOS	
<i>Artículos 290 a 297</i> (Patricia Faraldo Cabana)	1119
CAPÍTULO XIV. DE LA RECEPCIÓN Y EL BLANQUEO DE CAPITALS	
<i>Artículos 298 a 300</i> (Isidoro Blanco Cordero)	1143
<i>Artículos 301 a 304</i> (Javier Alberto Zaragoza Aguado)	1152
TÍTULO XIV. DE LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL	
<i>Artículos 305 y 306</i> (Miguel Ángel Iglesias Río)	1183
<i>Artículo 307</i> (Rosario de Vicente Martínez)	1195
<i>Artículos 308 y 309</i> (M. ^ª del Carmen Gómez Rivero)	1201
<i>Artículo 310</i> (Patricia Faraldo Cabana)	1208
<i>Artículo 310 bis</i> (M. ^ª del Carmen Gómez Rivero)	1212
TÍTULO XV. DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES	
<i>Artículos 311 a 318</i> (Rosario de Vicente Martínez)	1213
TÍTULO XV BIS. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS	
<i>Artículos 318 bis</i> (Rosario de Vicente Martínez)	1237
TÍTULO XVI. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO, Y LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y EL MEDIO AMBIENTE	
CAPÍTULO I. DE LOS DELITOS SOBRE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO	
<i>Artículos 319 y 320</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1241

	Página
CAPÍTULO II. DE LOS DELITOS SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO	
<i>Comentario previo al Capítulo II</i> (José María Suárez López)	1259
<i>Artículos 321 a 324</i> (José María Suárez López)	1260
CAPÍTULO III. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	
<i>Artículos 325 a 327</i> (Ricardo M. Mata y Martín)	1270
<i>Artículo 328</i> (Antonio M.ª Javato Martín)	1279
<i>Artículo 329</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1283
<i>Artículos 330 y 331</i> (Antonio M.ª Javato Martín)	1290
CAPÍTULO IV. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, FAUNA Y ANIMALES DOMÉSTICOS	
<i>Artículos 332 y 333</i> (Antonio M.ª Javato Martín)	1293
<i>Artículos 334 a 337</i> (Isidoro Blanco Cordero)	1299
CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES	
<i>Artículos 338 a 340</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1317
TÍTULO XVII. DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA	
CAPÍTULO I. DE LOS DELITOS DE RIESGO CATASTRÓFICO	
Sección 1.ª De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes	
<i>Artículos 341 a 345</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	1321
Sección 2.ª De los estragos	
<i>Artículos 346 y 347</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	1332
Sección 3.ª De otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes	
<i>Artículos 348 a 350</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	1336
CAPÍTULO II. DE LOS INCENDIOS	
<i>Comentario previo al Capítulo II</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1346
Sección 1.ª De los delitos de incendio	
<i>Artículo 351</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1347
Sección 2.ª De los incendios forestales	
<i>Artículos 352 a 355</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1350
Sección 3.ª De los incendios en zonas no forestales	
<i>Artículo 356</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1360

	Página
Sección 4.ª De los incendios en bienes propios	
<i>Artículo 357</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1361
Sección 5.ª Disposición común	
<i>Artículo 358</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1364
CAPÍTULO III. DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA	
<i>Comentario previo al Capítulo III</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	1366
<i>Artículos 359 a 361</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	1369
<i>Artículos 361 bis</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1374
<i>Artículos 362</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	1381
<i>Artículos 363 a 367</i> (Miguel Ángel Iglesias Río)	1384
<i>Artículos 368 a 378</i> (Fernando Sequeros Sazatornil)	1399
CAPÍTULO IV. DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL	
<i>Artículos 379 a 385 ter</i> (Rosario de Vicente Martínez)	1450
TÍTULO XVIII. DE LAS FALSEDADES	
CAPÍTULO I. DE LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y EFECTOS TIMBRADOS	
<i>Artículos 386 a 389</i> (Fernando Burgos Pavón)	1477
CAPÍTULO II. DE LAS FALSEDADES DOCUMENTALES	
Sección 1.ª De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación	
<i>Artículos 390 a 394</i> (Carlos Fraile Coloma)	1484
Sección 2.ª De la falsificación de documentos privados	
<i>Artículos 395 y 396</i> (Carlos Fraile Coloma)	1510
Sección 3.ª De la falsificación de certificados	
<i>Artículos 397 a 399</i> (Carlos Fraile Coloma)	1513
Sección 4.ª De la falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje	
<i>Artículo 399 bis</i> (Fernando Burgos Pavón)	1520
CAPÍTULO III. DISPOSICIÓN GENERAL	
<i>Artículo 400</i> (Carlos Fraile Coloma)	1525
CAPÍTULO IV. DE LA USURPACIÓN DEL ESTADO CIVIL	
<i>Artículo 401</i> (Patricia Faraldo Cabana)	1528
CAPÍTULO V. DE LA USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS Y DEL INTRUSISMO	
<i>Artículos 402 y 403</i> (Patricia Faraldo Cabana)	1531

	Página
TÍTULO XIX. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
CAPÍTULO I. DE LA PREVARICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y OTROS COMPORTAMIENTOS INJUSTOS	
<i>Artículos 404 a 406</i> (Miguel Ángel Iglesias Río)	1539
CAPÍTULO II. DEL ABANDONO DE DESTINO Y DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE PERSEGUIR DELITOS	
<i>Comentario previo al Capítulo II</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1546
<i>Artículos 407 a 409</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1548
CAPÍTULO III. DE LA DESOBEDIENCIA Y DENEGACIÓN DE AUXILIO	
<i>Artículo 410 a 412</i> (Antonio M. ^º Javato Martín)	1556
CAPÍTULO IV. DE LA INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS Y DE LA VIOLACIÓN DE SECRETOS	
<i>Comentario previo al Capítulo IV</i> (Carmen Tomás-Valiente Lanuza)	1563
<i>Artículo 413 a 418</i> (Carmen Tomás-Valiente Lanuza)	1565
CAPÍTULO V. DEL COHECHO	
<i>Comentario previo al Capítulo V</i> (Isidoro Blanco Cordero)	1577
<i>Artículos 419 a 427</i> (Isidoro Blanco Cordero)	1579
CAPÍTULO VI. DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS	
<i>Artículos 428 a 431</i> (Ana Isabel Pérez Machío)	1596
CAPÍTULO VII. DE LA MALVERSACIÓN	
<i>Comentario previo al Capítulo VII</i> (Abraham Castro Moreno)	1605
<i>Artículos 432 a 435</i> (Abraham Castro Moreno)	1605
CAPÍTULO VIII. DE LOS FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES	
<i>Comentario previo al Capítulo VIII</i> (Abraham Castro Moreno)	1619
<i>Artículos 436 a 438</i> (Abraham Castro Moreno)	1620
CAPÍTULO IX. DE LAS NEGOCIACIONES Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DE LOS ABUSOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN	
<i>Artículos 439 a 444</i> (Andrés Palomo del Arco)	1629
CAPÍTULO X. DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES	
<i>Artículo 445</i> (Andrés Palomo del Arco)	1643

	Página
TÍTULO XX. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
CAPÍTULO I. DE LA PREVARICACIÓN	
<i>Artículos 446 a 449</i> (Andrés Palomo del Arco)	1651
CAPÍTULO II. DE LA OMISIÓN DE LOS DEBERES DE IMPEDIR DELITOS O DE PROMOVER SU PERSECUCIÓN	
<i>Artículo 450</i> (Andrés Palomo del Arco)	1660
CAPÍTULO III. DEL ENCUBRIMIENTO	
<i>Comentario previo al Capítulo III</i> (Isidoro Blanco Cordero)	1664
<i>Artículo 451 a 454</i> (Isidoro Blanco Cordero)	1674
CAPÍTULO IV. DE LA REALIZACIÓN ARBITRARIA DEL PROPIO DERECHO	
<i>Artículo 455</i> (Andrés Palomo del Arco)	1682
CAPÍTULO V. DE LA ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSAS Y DE LA SIMULACIÓN DE DELITOS	
<i>Artículo 456 y 457</i> (Andrés Palomo del Arco)	1685
CAPÍTULO VI. DEL FALSO TESTIMONIO	
<i>Artículos 458 a 462</i> (Andrés Palomo del Arco)	1693
CAPÍTULO VII. DE LA OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA Y LA DESLEALTAD PROFESIONAL	
<i>Artículos 463 a 467</i> (Andrés Palomo del Arco)	1703
CAPÍTULO VIII. DEL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA	
<i>Artículos 468 a 471</i> (Andrés Palomo del Arco)	1716
CAPÍTULO IX. DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	
<i>Artículo 471 bis</i> (Andrés Palomo del Arco)	1725
TÍTULO XXI. DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN	
CAPÍTULO I. REBELIÓN	
<i>Artículos 472 a 484</i> (José Alberto Fernández Rodera)	1731
CAPÍTULO II. DELITOS CONTRA LA CORONA	
<i>Comentario previo al Capítulo II</i> (Antoni Llabrés Fuster)	1738
<i>Artículos 485 a 491</i> (Antoni Llabrés Fuster)	1742

	Página
CAPÍTULO III. DE LOS DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y LA DIVISIÓN DE PODERES	
Sección 1. ^ª Delitos contra las Instituciones del Estado	
<i>Comentario previo a la Sección 1.^ª</i> (Francisco Javier Matía Portilla)	1753
<i>Artículo 492 a 505</i> (Francisco Javier Matía Portilla)	1755
Sección 2. ^ª De la usurpación de atribuciones	
<i>Artículos 506 a 509</i> (Florencio de Marcos Madruga)	1776
CAPÍTULO IV. DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS	
Sección 1. ^ª De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución	
<i>Artículos 510 a 512</i> (Patricia Tapia Ballesteros)	1779
<i>Artículos 513 y 514</i> (Antonio María Javato Martín)	1787
<i>Artículo 515</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	1793
<i>Artículo 516</i> (suprimido)	1798
<i>Artículos 517 a 521</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	1798
<i>Artículo 521 bis</i> (suprimido)	1802
Sección 2. ^ª De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos	
<i>Artículos 522 a 526</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1802
Sección 3. ^ª De los delitos contra el deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria	
<i>Artículo 527</i> (suprimido)	1815
<i>Artículo 528</i> (derogado)	1815
CAPÍTULO V. DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	
Sección 1. ^ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual	
<i>Artículo 529 a 533</i> (Carlos Climent Durán)	1816
Sección 2. ^ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad	
<i>Artículos 534 a 536</i> (Carlos Climent Durán)	1833
Sección 3. ^ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra otros derechos individuales	
<i>Artículo 537</i> (Carlos Climent Durán)	1840
<i>Artículo 538</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1843
<i>Artículos 539 y 540</i> (Antonio M. ^ª Javato Martín)	1845
<i>Artículos 541 y 542</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1847

	Página
CAPÍTULO VI. DE LOS ULTRAJES A ESPAÑA	
<i>Artículo 543</i> (Antoni Llabrés Fuster)	1856
TÍTULO XXII. DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO	
CAPÍTULO I. SEDICIÓN	
<i>Artículos 544 a 549</i> (José Alberto Fernández Rodera)	1863
CAPÍTULO II. DE LOS ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD, SUS AGENTES Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, Y DE LA RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA	
<i>Artículos 550 a 556</i> (Antonio M. ^ª Javato Martín)	1866
CAPÍTULO III. DE LOS DESÓRDENES PÚBLICOS	
<i>Artículos 557 a 559</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1889
<i>Artículo 560</i> (Ana Cristina Andrés Domínguez)	1898
<i>Artículo 561</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1899
CAPÍTULO IV. DISPOSICIÓN COMÚN A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES	
<i>Artículo 562</i> (Manuel Gómez Tomillo)	1901
CAPÍTULO V. DE LA TENENCIA, TRÁFICO Y DEPÓSITO DE ARMAS, MUNICIONES O EXPLOSIVOS	
<i>Artículos 563 a 570</i> (Teresa Aguado Correa)	1901
CAPÍTULO VI. DE LAS ORGANIZACIONES Y GRUPOS CRIMINALES	
<i>Artículos 570 bis a 570 quáter</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	1921
CAPÍTULO VII. DE LAS ORGANIZACIONES Y GRUPOS TERRORISTAS Y DE LOS DELITOS DE TERRORISMO	
Sección 1. ^ª De las organizaciones y grupos terroristas	
<i>Artículo 571</i> (Isabel Sánchez García de Paz)	1936
Sección 2. ^ª De los delitos de terrorismo	
<i>Comentario previo a la Sección 2.^ª</i> (Javier Alberto Zaragoza Aguado)	1940
<i>Artículos 572 a 580</i> (Javier Alberto Zaragoza Aguado)	1946
TÍTULO XXIII. DE LOS DELITOS DE TRAICIÓN Y CONTRA LA PAZ O LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO Y RELATIVOS A LA DEFENSA NACIONAL	
CAPÍTULO I. DELITOS DE TRAICIÓN	
<i>Artículos 581 a 588</i> (José Alberto Fernández Rodera)	1975

	Página
CAPÍTULO II. DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ O LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO	
<i>Artículos 589 a 597</i> (José Alberto Fernández Rodera)	1979
CAPÍTULO III. DEL DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS E INFORMACIONES RELATIVAS A LA DEFENSA NACIONAL	
<i>Artículos 598 a 603</i> (José Alberto Fernández Rodera)	1983
<i>Artículos 604</i> (sin contenido)	1986
TÍTULO XXIV. DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL	
CAPÍTULO I. DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES	
<i>Artículos 605 y 606</i> (Alicia Gil Gil)	1987
CAPÍTULO II. DELITOS DE GENOCIDIO	
<i>Artículo 607</i> (Alicia Gil Gil)	1990
CAPÍTULO II BIS. DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD	
<i>Artículo 607 bis</i> (Alicia Gil Gil)	1996
CAPÍTULO III. DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO	
<i>Comentario previo a los Capítulos III y IV</i> (Alicia Gil Gil)	2002
<i>Artículos 608 a 614 bis</i> (Alicia Gil Gil)	2005
CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES COMUNES	
<i>Artículos 615 a 616 bis</i> (Alicia Gil Gil)	2021
CAPÍTULO V. DELITO DE PIRATERÍA	
<i>Artículos 616 ter y 616 quater</i> (Alicia Gil Gil)	2026
LIBRO III. FALTAS Y SUS PENAS	
TÍTULO I. FALTAS CONTRA LAS PERSONAS	
<i>Artículos 617 a 622</i> (Manuel Javato Martín)	2035
TÍTULO II. FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO	
<i>Artículos 623 a 628</i> (Manuel Javato Martín)	2061

	Página
TÍTULO III. FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES	
<i>Artículos 629 a 632</i> (Manuel Javato Martín)	2089
TÍTULO IV. FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO	
<i>Artículos 633 a 637</i> (Manuel Javato Martín)	2103
TÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS	
<i>Artículos 638 y 639</i> (Manuel Javato Martín)	2119
DISPOSICIONES ADICIONALES	2123
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	2124
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	2126
DISPOSICIONES FINALES	2126
BIBLIOGRAFÍA	2129
ÍNDICE ANALÍTICO	2177

la STS 1284/2005, de 31 de octubre [R/ 7193], anula la sentencia absolutoria del TSJ País Vasco 18-3-2005 [JUR 279283] y condena a un dirigente *abertzale* que se pregunta en una rueda de prensa: «¿Cómo es posible que se fotografien [*scil.* las autoridades vascas] hoy en día en Bilbao con el Rey español, cuando el Rey español es el jefe de máximo del Ejército español, es decir, el responsable de los torturadores y que ampara la tortura y que impone su régimen monárquico a nuestro pueblo mediante la tortura y la violencia?». Destaca el voto particular de Perfecto Andrés Ibáñez, quien considera las anteriores declaraciones una manifestación de naturaleza y alcance exclusivamente políticos, diferenciando «la realización de imputaciones genéricas de actuaciones ilegítimas, como una especie de recurso retórico, y la que se cifra en la atribución de precisas responsabilidades por la intervención en actos delictivos concretos de tortura y asesinato» (*vid.*, sin embargo, ATC 213/2006, de 3 de julio). Cabe destacar que la STS 17-5-1990 [R/ 4140] había confirmado la absolución de quien por escrito había calificado de torturador al presidente del gobierno y afirmado que «bajo su dirección y órdenes las fuerzas de seguridad siguen torturando a los vascos en las comisarías y los cuartelillos». Y en esa misma tendencia regresiva debe enmarcarse la más reciente y desafortunada SAN 4837/2008, de 5 de diciembre [ARP 2009\239], por la que se confirma la condena, con dos votos particulares discrepantes firmados por cinco magistrados, a dos independentistas catalanes por quemar una foto de los reyes en el transcurso de una concentración convocada para protestar contra su presencia en Girona y como expresión de rechazo a la monarquía española (en el contexto de una campaña titulada «Trescientos años de Borbones, trescientos años combatiendo la ocupación española»).

En cambio, se encuentran fuera del ámbito del ejercicio de la crítica política supuestos como los siguientes: la frase «si le explotara una bomba, cabrón, hediondo, gordo asqueroso, que sólo da de comer a los curas», pronunciada por un ciudadano mientras el Rey se encontraba en el balcón de Capitanía de Santa Cruz de Tenerife (STS 160/1979, de 31 de enero [R/ 280]); cantar en un bar ante cincuenta personas una canción en la que se decía «Rey mierda» (STS 756/1983, de 20 de mayo [R/ 2745]); decir en un bar, en cuanto apareció la imagen del Rey en un televisor, que era «un mierda» y «un hijo de puta» (STS 1014/1987, de 6 de junio de 1987 [R/ 4521]); la expresión «ése es un tonto y un payaso», proferida por un capitán del ejército en una cena tras aparecer el monarca en la televisión (STS 213/1992, de 27 de enero [R/ 465]); o, en fin, proclamar a voz en grito que «El Rey me importa un bledo, él no paga impuestos y yo no le tengo ningún respeto, es un gilipollas, yo no me muevo de aquí porque pago mis impuestos y el Rey no. Es un borracho y un putero y se va de putas con mi dinero» (SAN 64/2005, de 18 de octubre [JUR 2008\326161]).

§5. El art. 491.1 constituye la modalidad atenuada y entra en juego cuando el ataque al honor del Rey o de las personas asimiladas en su protección se produce cuando no están ejerciendo sus funciones. Por esa vía se condena a unos trabajadores asturianos que en una visita del Rey a Avilés lanzaron huevos contra el vehículo en el que viajaba, a la vez que brazo en alto proferían insultos como «cabrón, hijo de puta» (llama la atención que se hiciera por esta vía y no por la del art. 490.3, tratándose de un viaje oficial) (SAN 4/2005, de 7 de febrero [ARP 2009\104]). O la SJCP 59/2007, de 30 de octubre, por la que se condena a un cantante de rap que en un concierto celebrado en Puerto del Rosario por decir que «se cagaba en los muertos del Rey» o «que el Rey tenía que estar enterrado» y hacia sonar música pregrabada con la frase «OK, me cago en el rey», y la SJCP 42/2009, de 29 de junio [JUR 268409], que condena a un alcalde andaluz por manifestar que «El Borbón es el hijo de un crápula», «de condición licenciosa, deplorable, deleznable», que si atropellara a una niña lo haría por su «acostumbrada condición etílica» o que «El Rey es de naturaleza corrupta porque lo es de condición pero también lo es en lo personal». En cambio, resulta absolutoria la SJCP 86/2008, de 22 de diciembre [ARP 677], en el caso *Mitrofan*, en el que se juzgaba a dos periodistas del suplemento humorístico *Caduca Hoy* del diario *Deia* y a un articulista del mismo medio que en sendas

colaboraciones (una fotocomposición y un artículo titulado «Las tribulaciones del oso Yogi», respectivamente) satirizaban sobre la participación del monarca en una cacería en Rusia y el abatimiento de un oso que previamente habría sido emborrachado, y que se consideran presididas por el *animus iocandi*.

§6. Por último, el art. 491.2, con el que la doctrina se ha mostrado muy crítica, sanciona con una multa de seis a veinte meses la utilización de la imagen del Rey o del resto de personas que gozan de la misma sobreprotección «de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona», en lo que viene a constituir una suerte de cláusula de recogida. Se trata de un tipo excesivamente abierto (*de cualquier forma*), que no requiere la producción efectiva del daño (*puedan dañar*), que condiciona su operatividad a algo tan difícil de aprehender como el prestigio de una institución y que, a diferencia del resto de figuras delictivas de este capítulo, carece de referente genérico. Es necesario remontarse al CP de 1928 para encontrar un precepto tan desafortunado [art. 257: los que ofendan al Rey «de alguna manera no prevista (...), ya sea con alusiones, alegoría o imágenes, ya con noticias o apreciaciones que puedan considerarse racionalmente proferidas o publicadas en su desprestigio»]. Fue aplicado en el caso *El Jueves* (SAN 2/2008, de 24 de abril), en el que se condena a dos humoristas de dicha revista autores de una caricatura en la que se ve al príncipe heredero manteniendo relaciones sexuales con su esposa con la finalidad de acceder al subsidio de natalidad anunciado por el Gobierno, mientras exclama que tal acto es lo más parecido a trabajar que ha hecho en su vida (*vid.* un comentario crítico en VIVES ANTÓN/CARBONELL MATEU, 2008, CD-Lección XLI, MUÑOZ CONDE, 2009, 756, o GIMBERNAT ORDEIG, 2007, *passim*).

CAPÍTULO III

DE LOS DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y LA DIVISIÓN DE PODERES

Sección 1.ª Delitos contra las Instituciones del Estado

Comentario previo a la Sección 1.ª

Francisco Javier Matía Portilla

La Sección 1.ª «Delitos contra las Instituciones del Estado» del Cap. III «De los delitos contra las Instituciones del Estado y la separación de poderes» del Tit. XXI «Delitos contra la Constitución» del libro II «Delitos y sus penas» contiene catorce artículos (del 492 al 505). Una lectura conjunta de estos preceptos nos permite comprender que el término «instituciones del Estado» no se utiliza en sentido estricto (no alude ni a los órganos constitucionales, en la clásica expresión empleada por SANTI ROMANO, ni a los órganos del Estado central), sino que se pretende proteger todas aquellas autoridades, ya sean estatales, autonómicas o locales, que precisan contar con un margen de autonomía y libertad para asegurar el correcto cumplimiento de sus fines. Tampoco se agota esta materia, que debería complementarse, cuando menos, con los capítulos anteriores, centrados en los delitos de rebelión y contra la Corona. En realidad, el precedente de los preceptos recogidos en la Sección 1.ª del Cap. III del Tit XXI se encuentra en los «delitos contra los altos Organismos de la Nación» (arts. 149 a 162 CP 1973),

aunque se hayan producido algunas leves incorporaciones, referidas a la protección de determinadas prerrogativas de los parlamentarios y a nuevas obligaciones, como es la de asistir a las comisiones de investigación. Por otra parte, el viejo Código Penal, elaborado bajo un régimen autoritario, dispensaba una mayor protección al poder ejecutivo que al legislativo, extremo que ha sido lógicamente corregido en el marco de una Constitución democrática y de una monarquía parlamentaria adoptada como forma de gobierno.

Este enfoque explica que, además de una serie de preceptos que pretenden asegurar la autonomía y libertad de las Cortes Generales (—art. 492—, así como de las Cámaras —arts. 493-499— y parlamentarios que las conforman —arts. 498, 500 y 501—, especialmente en relación con las obligaciones relacionadas con las comisiones de investigación —art. 502—) y del Consejo de Ministros (art. 503), se extiendan tales regulaciones a las Asambleas Legislativas y a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, y se prevean otras en relación con el Gobierno de la Nación, el Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, el Consejo de Gobierno autonómico y el Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma y los Ejércitos y Fuerzas de Seguridad (art. 504) y, finalmente, las Corporaciones locales (art. 505). Es oportuno recordar que la equiparación, en la protección penal, para los gobiernos autonómicos y las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas fue temprana en nuestro ordenamiento (LO 2/1981, de 4 de mayo, que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y el de justicia militar).

El enjuiciamiento de alguna de estas causas está reservado a la Audiencia Nacional, al disponerlo así el art. 65.1.a) LOPJ, precepto que alude a los «delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno». Sobre esta cuestión pueden consultarse los AATS 15-12-1989 y 8-1-1992 [RJ 1989\9607 y RJ 1992\96], respectivamente), aunque dejemos ahora de lado el examen de la Sentencia que culminó el último Auto citado (STS 819/1994, de 21 de abril, [RJ 1994\3147]) y, muy especialmente, la Consulta 2/2001, evacuada por el Fiscal General del Estado el 10-5-2001 [JUR 2001\232725]. En ella se plantea si los delitos que afectan a una Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma deben ser ventilados por la Audiencia Nacional en virtud del mentado precepto procesal. La duda es si un Parlamento regional puede ser considerado «alto organismo de la Nación». El Fiscal estima que así debe ser, aportando para ello razones de orden constitucional, sustantivo y procesal. Entre las primeras, se recuerda que los Parlamentos autonómicos son «órganos con un relieve institucional no muy lejano al de las propias Cortes Generales y con una potestad legislativa asimilada a las mismas». En el sustantivo, se indica que ha sido evidente que el Código Penal ha pretendido extender la protección de las Cortes Generales a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Finalmente, y desde una perspectiva procesal, se señala que la Disposición Adicional de la LO 2/1981 atribuyó explícitamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional la competencia para instruir y juzgar las causas por delitos del art. 160 bis CP 1973, precedente inmediato del actual art. 497 CP. Por estas razones, que compartimos sin reserva, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deben ser consideradas, a estos efectos, altos organismos de la Nación.

Los ataques a cualquiera de estas instituciones, además de merecer un reproche penal, servirían para evidenciar la debilidad de nuestro modelo constitucional o, cuando menos, una inestabilidad social que podría comprometer el orden político y la paz social a la que se hace referencia en el art. 10.1 CE. Lo cierto es que, afortunadamente, la jurisprudencia habida en estas materias ha sido muy escasa porque tales situaciones de inestabilidad constitucional no se han producido. Por tal motivo, el comentario que a continuación realizaremos de algunos preceptos tendrá una mayor carga teórica que jurisprudencial, por tratarse de tipos penales que, por lo general, no se han aplicado hasta el momento.

Artículo 492

Los que, al vacar la Corona o quedar inhabilitado su Titular para el ejercicio de su autoridad, impidieren a las Cortes Generales reunirse para nombrar la Regencia o el tutor del Titular menor de edad, serán sancionados con la pena de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderles por la comisión de otras infracciones más graves.

Francisco Javier Matía Portilla

Esto ha ocurrido, por ejemplo, con el art. 492 CP, en el que sanciona penalmente el que se impida la reunión de las Cortes Generales para nombrar al regente o tutor del titular de la Corona cuando éste quedara inhabilitado o hubiera un vacío en la línea sucesoria. Debemos recordar que la actuación de las Cortes en esta materia es, de por sí, extraordinaria, ya que la Constitución prevé normas automáticas de regencia (art. 59 CE) y tutoría (art. 60). Sólo cuando tales mecanismos se revelan insuficientes, adquieren un importante y necesario protagonismo las Cortes Generales (arts. 59.3 y 60.1 CE).

Aunque resulta razonable que impedir que las Cortes Generales se reúnan para cumplir estos fines esté penalmente sancionado de forma severa (de diez a quince años), no lo es tanto que no se haya previsto dicha sanción penal para otras importantes funciones de las Cortes Generales relacionadas con la Corona (como pueden ser, por ejemplo, la de proveer su sucesión, declarar su inhabilidad o celebrar la ceremonia de la proclamación y el juramento, *ex arts. 57.3 CE, 59.2 o 61.1 CE —cfr. CALDERÓN CEREZO, 2007, 3350—*).

Estamos, en todo caso, en presencia de un delito doloso (cuya finalidad es impedir la reunión de las Cortes Generales), de estructura coactiva y medios indeterminados y de consumación anticipada. Aunque el precepto utiliza la expresión plural en relación con la autoría [«Los que (...) invadieren» (...) «serán sancionados»], es evidente que también puede exigirse dicha responsabilidad penal a una persona individual.

El último inciso del tipo penal, en el que se afirma que la pena puede corresponder por infracciones más graves, remite a la eventual aplicación de la regla de la alternatividad prevista en el art. 8.4.^a CP, que permitiría imponer la pena más grave por la realización de unos hechos que encuentran encaje en dos tipos penales. En el caso que nos ocupa, es evidente la cercanía del art. 492 con la conducta prevista en el art. 472.4 CP, que integra una de las formas de cometer el delito de rebelión, castigado con una pena de quince a veinticinco años de prisión para los promotores y jefes principales (art. 473.1 CP), y que solamente puede ser juzgado por uno u otro tipo penal en virtud del principio *non bis in idem*. Sin embargo, resulta igualmente claro que algunas conductas delictivas, como son las de amenazas y/o coacciones, quedarían integradas, en virtud del principio de absorción del art. 8.3 CP, en el tipo penal que estamos examinando.

Artículo 493

Los que, sin alzarse públicamente, invadieren con fuerza, violencia o intimidación las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, si están reunidos, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.

Francisco Javier Matía Portilla

El Código Penal protege a las Cámaras que forman parte de las Cortes Generales, así como a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en diversos preceptos (en lo que

ahora interesa, arts. 493, 494, 495, 496, 497 y 499 CP). Es la institución que cuenta con una mayor protección, por ser el Parlamento el lugar de encuentro de las mayorías y minorías políticas y encarnar, así, el principio democrático. Aunque es verdad que dicha protección a las Cortes se recoge ya en el Código Penal de 1973 (arts. 149 y ss.) resulta imprescindible hacer ver que su naturaleza es muy distinta en la actualidad en la que la misma encuentra un fundamento constitucional.

En efecto, hoy «las Cortes Generales representan al pueblo español» (art. 66.1 CE) y son, por ello mismo, inviolables (art. 66.3 CE). Esta inviolabilidad «cubre tanto a los miembros de las Cortes Generales (artículo 71.1 CE), como a las Cortes mismas (art. 66.3 de la Constitución), como condición necesaria que es para asegurar la plena independencia en la actuación de unos y otros» (ATC 85/1992/5, de 30 de marzo). El Código Penal protege, además, a las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. Esta decisión es razonable porque en todos estos casos es importante asegurar *la inmunidad de la sede parlamentaria* (expresión vertida en la STC 51/1985/6, de 10 de abril). Mientras ésta resulta asegurada de forma unificada, las prerrogativas de los parlamentarios regionales dependen de lo que disponga el respectivo Estatuto de Autonomía (STC 36/1981, de 12 de noviembre).

El precepto penal pretende asegurar la inviolabilidad de los parlamentos, evitando «interferencias e intromisiones en sus propias y altas funciones y en los locales donde las desarrollan, poniendo el énfasis el precepto en el edificio o sede donde la Asamblea celebra sus sesiones y que requiere para su apreciación y nacimiento a la vida jurídica que el "sujeto activo" (individual o plural, aunque la norma habla de "los que invadiesen") realice la "acción" que el precepto describe, esto es "invada" (tanto como entre injustificadamente según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua), con "violencia" o "intimidación" (que ha de ser "personal", excluyéndose la fuerza en las cosas) en el Palacio de la Asamblea Legislativa o se "mantenga" con empleo de "violencia" o "intimidación" dentro del mismo (ya que dado el carácter normativo del acto de "invasión" debe estimarse típico tanto el "acceso" como el "mantenimiento)", pero ello siempre que se encontrase "reunida" la Asamblea o Parlamento (elemento típico de orden circunstancial que ha de entenderse tanto cuando actúe el Pleno como las Comisiones y que se refiere a la "celebración de sesiones", ya que "reunidas" están siempre), de lo que el sujeto debe tener "conocimiento", pues de no ser así todo lo más podrá haber un allanamiento de morada. El delito queda "consumado" por el "acceso" violento a la sede de la Asamblea o el "mantenimiento", también violento dentro de la misma, pues a pesar de la finalidad que con el tipo persigue el legislador, como antes se indicó, no estamos ante un delito de "peligro", sino de "resultado", sin precisar consecuentemente una finalidad específica de violentar el curso de las deliberaciones y por ello indiferente la motivación perseguida por el agente, lo mismo simplemente presenciar las sesiones, mostrar su desagrado por alguna resolución que hayan tomado o cualquier otra de las múltiples, variadas e imaginables conductas realizadas por la persona (individual o colectiva), de lo que se infiere el tipo no requiere la presencia del "dolo específico" o "elemento subjetivo del injusto"» (STS 2721/1993, de 3 diciembre [R/ 9240]). El Tribunal Supremo avala la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, sin pronunciarse sobre la interesante cuestión de competencia, que ha sido examinada detenidamente en el comentario previo al art. 492 CP).

Esta resolución judicial analiza los elementos principales del tipo penal. Aunque algunos de ellos han sido debatidos en la doctrina (TAMARIT entiende que estamos ante un delito de actividad y no de resultado, ya que la consumación se produce con la mera entrada en el Parlamento), es claro que estamos en presencia de un ilícito doloso, que absorbería las coacciones o amenazas empleadas por los autores para entrar o mantenerse en la sede parlamentaria, pero no los que produjeran muertes o lesiones, que deberían ventilarse en régimen concursal medial. En todo caso, dicha fuerza o violencia debe recaer sobre personas que realizan sus

funciones en el Parlamento (ya sean éstas parlamentarias, administrativas o de seguridad), sin que se integre el tipo si la violencia se ejerce contra terceras personas ajenas a la institución (TAMARIT 896). Por otra parte, es oportuno añadir, a lo ya señalado, que se excluye expresamente, el alzamiento público (cuya concurrencia nos llevaría a la eventual tipificación del delito de rebelión, art. 472 CP).

Se ha dicho que el delito es doloso. Sin embargo, podría discutirse cuál es su finalidad: ¿invadir el recinto parlamentario o impedir la reunión del Parlamento? Esta cuestión se vincula a dos ideas. La primera es si la reunión debe ser necesariamente del Pleno de la Cámara (como sostiene CORDOBA RODA) o está igualmente incluida la de las comisiones parlamentarias (como parece derivarse de la Sentencia reseñada, de distintas normas constitucionales y parlamentarias —arts. 75.1 CE, 40 y ss. RCD y 49 y ss. RS—, y de la opinión de TAMARIT y VIVES ANTON —TAMARIT, 897—). La segunda es si el dolo debe vincularse a la existencia de una concreta sesión parlamentaria, como sostiene TAMARIT, lo que nos lleva a la exigencia de un dolo directo, o a un hecho que, de producirse, activa la comisión del tipo penal (dolo eventual). En todo caso, de no concurrir el tipo penal en examen, sería de aplicación el delito de allanamiento de morada de una persona jurídico-pública (art. 203.2 CP).

En relación con el enjuiciamiento de la causa penal y otras cuestiones generales, se recomienda la lectura del comentario realizado al art. 492 CP.

Artículo 494

Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses los que promuevan, dirijan o presidan manifestaciones u otra clase de reuniones ante las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, cuando estén reunidos, alterando su normal funcionamiento.

Francisco Javier Matía Portilla

El art. 494 CP no es novedoso. No es que tenga su precedente en el art. 150 CP 1973, sino que su primera formulación (arts. 168 y 169 CP 1870) desarrolla la prohibición contenida en el art. 55.2 CE 1869. Aunque hoy no existe una norma similar en la Constitución, este precepto garantiza que el trabajo parlamentario se realice en condiciones de libertad de sus señorías, evitando la presencia de manifestaciones ante sus sedes que pudieran coartar sus voluntades. Se trata de preservar «el normal funcionamiento de la Institución, que se pretende alterar con la manifestación» (ATS 15-12-1989 [R/ 1989\9607]). Para ello resulta preciso delimitar el derecho de reunión y manifestación (arts. 21.2 CE y 1.3 LO 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión en relación con el art. 513.1 CP).

Como puede deducirse del tenor literal empleado en el precepto penal, la conducta resulta penalmente punible cuando (a) la Cámara está reunida y (b) se altera su normal funcionamiento, por lo que no merece reproche si la manifestación tiene lugar cuando el Pleno no está reunido o cuando no se ha producido ninguna alteración en el ejercicio de sus funciones derivada de la ilícita manifestación. A juicio, discutible, del Tribunal Supremo no es aplicable el tipo cuando el trabajo parlamentario se realiza en (sendas) comisiones y no en Pleno (ATS 15-12-1989 [R/ 1989\9607]).

Por otra parte, el sujeto activo es la persona o personas que «promuevan, dirijan o presidan» la manifestación o la reunión, pero no los que a ella concurran, sin que el precepto penal en vigor establezca condena alguna para los asistentes a dichos eventos. El art. 494 CP no presen-

ta, a diferencia del art. 150 CP 1973, ningún indicio que sirva para establecer dichas tareas de promoción, dirección o presidencia. Indicios (discursos, lemas, banderas...) que habían sido criticados en el pasado, por permitir fundamentar la responsabilidad penal en meras sospechas (TAMARIT, 897), aunque también pudieran fundar una culpabilidad con base en indicios racionales (CALDERÓN, 2007, 3355).

Es indudable que estamos ante un delito doloso (cuando menos, eventual), no siendo tan claro que deba ser intencional (aunque así parece insinuarse en el citado ATS 15-12-1989 [R/1989\9607]) y de resultado. En efecto, debe producirse, en todo caso, como consecuencia de la actuación delictiva la alteración del normal funcionamiento de la institución, alteración que, a juicio de algunos autores, debe ser grave y concretarse en alguna circunstancia objetivamente acreditable (TAMARIT, 898. En el mismo sentido CALDERÓN, 2007, 3355). Aunque compartimos este aserto, no tenemos tan claro que dicha alteración deba formar parte, necesariamente, del dolo del tipo penal.

En relación con las situaciones concursales hemos de hacer notar que los resultados lesivos o dañosos deberán sancionarse en régimen de concurso ideal con el tipo penal que estamos examinando. Por otra parte, en relación con el delito de perturbación de las sesiones parlamentarias deberá aplicarse la regla de la alternatividad del art. 8.4.^º CP.

Resulta conveniente complementar esta lectura con la referida a los arts. 492 y 493 CP.

Artículo 495

1. Los que, sin alzarse públicamente, portando armas u otros instrumentos peligrosos, intentaren penetrar en las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, para presentar en persona o colectivamente peticiones a los mismos, incurrirán en la pena de prisión de tres a cinco años.
2. La pena prevista en el apartado anterior se aplicará en su mitad superior a quienes promuevan, dirijan o presidan el grupo.

Francisco Javier Matía Portilla

Nuestra Constitución reconoce, en su art. 29, el derecho de petición «individual y colectiva por escrito, en la forma y con los efectos que determine la Ley», y que los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar solamente «podrán ejercer este derecho» «individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica». Pues bien, el art. 495 CP sanciona la conducta de quienes, portando armas u otros instrumentos peligrosos, intenten acceder al recinto parlamentario para presentar peticiones individuales o colectivas, imponiendo una pena más significativa a los promotores, directores o presidentes del grupo.

Se sigue, de esta forma, la estela de los arts. 152 y 154, sobre las peticiones realizadas, directa o indirectamente, por miembros de las fuerzas armadas, y 153 CP 1973, sobre las instadas por los particulares. Pero se hace ahora al amparo del art. 77.1 CE, que dispone que «Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas». Es evidente que esta última previsión, íntimamente relacionada con el tipo penal en examen, intenta que dichas peticiones se realicen de forma tal que no puedan ser coactivas, condicionando la inviolabilidad del parlamento (*cf.*, *supra*, comentario al art. 493 CP). El art. 77.1 CE permite hablar de un régimen especial en el ejercicio del derecho de petición, contenido en los distintos reglamentos parlamentarios, e igualmente aplicable a las asambleas legislativas de las Comunidades Au-

tónomas (disposición adicional primera de la LO 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición).

El tipo penal se caracteriza por tres elementos, uno negativo y dos positivos. Se excluye el alzamiento público, que nos haría mover en la órbita del art. 544 CP. Por otra parte, el tipo penal exige que se porten armas (sean de fuego o de otro tipo y con independencia de que se exhiban o no) o instrumentos peligrosos y que la finalidad del intento de entrar sea la presentación de peticiones, ya sean éstas individuales o colectivas (lo que hace que estemos ante un delito que requiere dolo directo). Si no se cumplen una de estas dos condiciones no se podrá aplicar la sanción prevista en el precepto penal. Sin embargo, no es preciso que los autores del ilícito consigan acceder al recinto parlamentario, ya que se sanciona la simple tentativa, por lo que estamos ante un delito de actividad y de consumación anticipada (extremo éste criticado por TAMARIT, 899).

En la práctica podría producirse un concurso ideal del delito en examen con otros, como pueden ser los de lesiones, asesinatos, daños, etc. Afortunadamente, no se ha producido ningún proceso penal en el que se haya debido depurar responsabilidades exigidas al amparo del precepto penal examinado.

Sobre la autoría, individual o colegiada, del ilícito penal, las normas de competencia judicial y otras cuestiones, pueden consultarse los comentarios realizados a los arts. 492 y 493 CP.

Artículo 496

El que injuriare gravemente a las Cortes Generales o a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, hallándose en sesión, o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses.

El imputado de las injurias descritas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas en el artículo 210.

Francisco Javier Matía Portilla

Mayor recorrido ha tenido el siguiente precepto penal, que sanciona las injurias graves a las Cortes Generales y a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, precepto que suscita algunas cuestiones teóricas y prácticas de cierto calado. Antes de comenzar a examinar dichas cuestiones polémicas, debemos recordar, de la mano de TAMARIT, 901, que son varios los preceptos penales que establecen el delito de injurias para diversas instituciones: una cámara legislativa (art. 496), Gobierno de la Nación, Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Consejo de Gobierno, Tribunal Superior de Justicia, Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (art. 504). Dado que la pena prevista es similar (de doce a dieciocho meses), debemos concluir que se acredita una menor protección del Parlamento. De un lado porque en este caso, la injuria debe cumplir una serie de condiciones (hallarse en sesión) que no existen para las restantes instituciones y porque, de otro, además, la amenaza grave que se tipifica en relación con las restantes instituciones en el art. 504 no se prevé en el art. 496 CP (TAMARIT, 897).

La primera cuestión que puede suscitarse es cuál es el bien jurídico protegido por este tipo penal. Como es sabido, el tipo genérico de injurias (art. 208 CP) se incluye entre aquellos que protegen el honor. Partiendo de este dato podríamos preguntarnos si el tipo penal recogido en el art. 496 sirve para proteger el honor del Parlamento, concebido éste como órgano e institución. La respuesta que se dé a este interrogante no resulta sencilla. Aunque el Tribunal Constitucional ha considerado que el derecho al honor puede ser invocado por las personas

jurídicas (SSTC 139/1995, de 26 de septiembre y 183/1995, de 11 de noviembre), ha subrayado también de forma reiterada que el citado derecho fundamental se vinculaba con la dignidad de la persona (SSTC 20/1990, de 15 de febrero y 78/1995, de 22 de mayo, entre otras). Estamos ante dos afirmaciones difícilmente conciliables, ya que la dignidad de la persona alude, manifiestamente, a la persona física.

Aunque aceptáramos, a título de inventario, la visión del Tribunal Constitucional, tendríamos que asumir, todavía, un paso más, cual es la extensión del derecho al honor a las personas jurídico-públicas. Es verdad que el Tribunal Constitucional ha extendido determinados derechos fundamentales (en particular, algunas manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad) a las personas jurídico-públicas, pero tal posibilidad concurre solamente en contados casos ya «que sólo en supuestos excepcionales una organización jurídico pública disfruta — ante los órganos judiciales del Estado — del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva» (ATC 109/2005/2, de 14 de marzo). En un contexto más cercano, y en relación con el vigente art. 504.2 CP, ha señalado la Audiencia Provincial de Albacete que «no es admisible un concepto exacerbado de buena reputación [de las personas e instituciones públicas]; la solución contraria obligaría a admitir un derecho a la diferencia, vulnerador del principio de igualdad, que acabaría por vaciar de contenido el ejercicio de la libertad de expresión o de información. Con relación a estas instituciones, no es el honor, cualidad que por su estrecha vinculación con la idea de dignidad humana tan sólo puede predicarse de las personas físicas que son las que pueden ver menoscabada su fama o estimación, sino el prestigio de las instituciones (STS 21 de abril de 1994 [R/ 1994\3147]), pues dada la definición que se da en el artículo 208 CP, «acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia autoestima», sólo en sentido impropio puede tener como sujeto pasivo una Institución, por lo que tratándose de una institución tampoco cabe extender respecto a ellas el régimen legal del delito de injurias de los arts. 208 y ss.» (Sentencia de la Sección 2.ª 22/1999, de 17 de febrero, FD 2.º [ARP 1999\456]).

A nuestro juicio, el honor solamente puede ser invocado por las personas físicas, por lo que resulta preciso encontrar un bien jurídico protegido alternativo al que sirva el tipo penal. Algunos autores se han referido al prestigio, autoridad moral o predicamento que corresponde al poder legislativo (CALDERÓN CEREZO, 2007, 3359; al prestigio de las instituciones alude TAMARIT, 901), y que explican que se debe proteger su autoridad moral, como presupuesto de la credibilidad y de la legitimación que la institución merece. Es probable que así sea, pero es también posible entender que este precepto protege, como los anteriores, la inviolabilidad del parlamento, que podría verse comprometida si las injurias dirigidas contra la Institución no fueran sancionadas en el plano penal (*cfr.*, *supra*, comentario al art. 493 CP).

En relación con el tipo, solamente son punibles las injurias graves y resulta preciso, por otra parte, para que el precepto penal sea aplicable que se encuentre reunida la Cámara, ya sea en sesión plenaria o en Comisión. Es esta última condición la que nos anima a pensar que lo que el tipo penal pretende proteger es la inviolabilidad de la Asamblea, impidiendo que las injurias vertidas puedan comprometer su libertad e independencia de criterio.

El imputado por este delito quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas en el art. 210 CP, esto es, si probara la verdad de las imputaciones cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de faltas penales o de infracciones administrativas. Estamos en presencia de la *exceptio veritatis*. Como es sabido, y a diferencia de lo que ocurre con otros derechos recogidos en el art. 18.1 CE (especialmente, la intimidad, en la que «la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión» —STC 20/1992, de 14 de febrero—), el hecho de contar algo cierto excluye que pueda verse comprometido el honor. Especial protección constitucional debe merecer, además, la información y expresión que refiere la actuación de cargos

públicos en el ejercicio de sus funciones, porque es un privilegiado medio para encauzar el control político imprescindible en un Estado democrático.

Esta tensión existente entre las libertades de expresión e información, de un lado, y la inviolabilidad del Parlamento, de otro, es cercana a la existente entre las libertades de expresión e información y el derecho al honor, que ha sido examinada en profundidad por el Tribunal Constitucional español. Puede observarse una interesante evolución jurisprudencial en esta materia. En un primer momento, el Tribunal se atuvo a una interpretación literal del art. 20.4 CE, entendiendo que los derechos del art. 18.1 (intimidad, honor y propia imagen) suponían un límite insuperable a las libertades del art. 20 (especialmente a las libertades de expresión e información) (STC 120/1983). Posteriormente, el alto Tribunal optó por entender que se encontraba ante la eventual colisión de dos derechos fundamentales, por lo que era preciso realizar una necesaria ponderación para determinar qué derecho debía prevalecer en cada caso (STC 104/1986). Finalmente, en la STC 107/1988, el Tribunal Constitucional afirmará que la libertad de información merece una protección preferencial, por ser indispensable para el mantenimiento del Estado democrático, por lo que solamente merecerán una protección los derechos a la intimidad y el honor en determinados supuestos. En esta misma dirección, el Tribunal ha avanzado algunos criterios que podemos recordar, y ver en qué medida podrían afectar al tipo penal en examen. Son los siguientes: a) la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información, ya que mientras ésta se relaciona con los hechos, aquella guarda también relación con la valoración y la opinión; b) el carácter público o privado de las personas sobre la que se vierte la opinión o la información también es relevante, teniendo menor expectativa de intimidad el personaje público que el privado. En todo caso, el insulto es límite de las libertades de expresión e información.

Se ha señalado que las libertades del art. 20.1 CE tienen un valor preferente. Sin embargo, dicho valor no es absoluto, como acredita la simple lectura de la STC 51/1985, de 10 de abril. Aunque el origen del asunto se vincula con la imputación de un delito cercano, pero distinto, del Código Penal de 1973 (injurias contra el Gobierno, art. 161), la argumentación del Tribunal Constitucional es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, cuando afirma que las noticias y las opiniones «encuentran un límite indiscutible en la seguridad exterior e interior del Estado, que puede ponerse en riesgo cuando se produce una destrucción del prestigio de las instituciones democráticas, en las que las fuerzas políticas del país se deben reconocer y que expresan no sólo el interés singular de algunos miembros de la comunidad nacional, sino el interés de la colectividad entera, en la medida en que estas instituciones son expresión de la solidaridad de la Nación y ofender su prestigio significa incumplir el deber de solidaridad política. Desde esta perspectiva parece claro que tales violaciones de deberes pueden ser sancionadas con normas penales, dentro de los precisos límites que al efecto se introduzcan en tales normas o en las que por vía de una interpretación estimatoria se realizan las normas vigentes».

Y es quizás la idea de insulto la que se recoge detrás de la expresión de «ofender gravemente», la que debe permitir distinguir tal comportamiento, ilícito desde la perspectiva penal, de la lógica crítica política que puedan merecer los trabajos parlamentarios, y que encontraría fácil acomodo en el art. 20.7 CP, como causa de exención de responsabilidad criminal. Dicho insulto es el dirigido a la cámara parlamentaria, y evidencia la presencia del *animus iniuriandi*. Si se contienen también ataques contra el honor de los parlamentarios, éstos deberán sancionarse en régimen concursal (que será medial si las injurias personales tuvieran carácter instrumental respecto de las dirigidas contra la institución parlamentaria).

Afortunadamente, no existe jurisprudencia reciente relacionada con el art. 496 CP. Sin embargo, sí podemos citar algunos pronunciamientos habidos en relación con anteriores Códigos Penales. Resulta interesante recordar, por ejemplo, la STS (Sala de lo Penal) 819/1994, de 21

abril [R/1994\3147], en la que el alto Tribunal determina que el tipo penal examinado protege «el prestigio de instituciones que se reputan esenciales dentro de la estructura del Estado democrático», por lo que no puede ser aplicado cuando lo que se cuestiona es el comportamiento privado, en su condición de abogado, de un diputado. Otros ejemplos, que extraemos del comentario debido a CALDERÓN CEREZO, son los referidos a las SSTs 25-4-1887 y 22-9-1932. En la primera consideran injuria grave la referencia, contenida en un periódico satírico, a los «farsantes y timadores de chistera que se titulan representantes y defensores de nuestros intereses». La misma consideración merece la invectiva dirigida a los diputados de las Cortes en la que se les dice que no deben «olvidar que los fusiles del domingo se disparaban movidos por los votos de un Parlamento de lacayos al aprobar la Ley de Defensa de la República».

Artículo 497

1. Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año quienes, sin ser miembros del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, perturben gravemente el orden de sus sesiones.
2. Cuando la perturbación del orden de las sesiones a que se refiere el apartado anterior no sea grave, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.

Francisco Javier Matía Portilla

Estamos ante el último de los preceptos del Código Penal que protege la dimensión institucional o colectiva del Congreso de los Diputados, del Senado y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Se sanciona el hecho de perturbar, gravemente o no, el orden de las sesiones. Es evidente que este tipo penal no pretende preservar, únicamente, el normal funcionamiento de la institución parlamentaria, sino también, y principalmente, la inviolabilidad del Parlamento. La ausencia de una perturbación ajena es el complemento necesario de la libertad y autonomía del Parlamento, considerado éste tanto en una dimensión colectiva como el resultado de un agregado de parlamentarios libres. A juicio del autor de estas líneas, no estamos tanto en presencia de un delito subsidiario respecto de otros (especialmente los recogidos en los arts. 493 y 494), sino en presencia de un tipo distinto y que presenta autonomía plena respecto de alguno de ellos (por ejemplo, el previsto en el art. 494 CP).

En efecto, se sanciona en el art. 497 CP a la persona que, habiendo entrado de forma legítima en el recinto parlamentario, perturba desde el interior el normal desarrollo de la sesión. La única excepción, en cuanto al autor, se refiere a los miembros de la Cámara, que no podrían verse sometidos a responsabilidad penal, pero sí, en su caso, a la disciplinariamente prevista en los distintos reglamentos parlamentarios [por ejemplo, arts. 103.3 RCD o 101.1.b) RS]. Es evidente que si la entrada en el recinto parlamentario no hubiera sido legítima, existiría un concurso medial entre el precepto en examen y el art. 493 CP. Por otra parte, puede plantearse la relación existente entre el delito en examen y la falta prevista en el art. 633 CP. A nuestro juicio, siempre provisional y subjetivo, la perturbación leve del orden prevista en el último artículo citado se produciría en foros distintos (tribunal o juzgado, actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas), por lo que podemos concluir que el art. 497 CP tiene carácter especial respecto de la falta contenida en el art. 633 CP.

Estamos en presencia de un delito doloso y de resultado. Es doloso porque el agente pretende perturbar el orden de la sesión. Sin embargo, determinar si dicha afectación es grave, menos grave o debe ventilarse a través de otras responsabilidades distintas de las previstas en el art. 497 CP dependerá, en principio y a juicio de TAMARIT SUMALLA, del efecto conseguido por

el autor. El hecho de suspender la sesión, acordar su interrupción y su aplazamiento serían prueba de que la perturbación ha sido grave. Aunque esta idea no está desprovista de un razonamiento lógico será preciso que, en último extremo, pueda ponderar el órgano judicial competente la gravedad de la perturbación causada, dado que no sería imposible que la Presidencia de la Cámara confiriera un realce desmedido o, por el contrario, apocado, a la perturbación ocasionada.

Aunque se han producido algunos hechos que son manifiestamente reprobables, no se han extraído, por lo general, consecuencias penales de ellos. Podemos recordar, como los más graves, los acaecidos en la Asamblea de Madrid el 1 de febrero de 2001, en el que una serie de personas que se encontraban en la tribuna del público comenzaron a increpar e interrumpir al Consejero de Obras Públicas y Vicepresidente, lo que obligó a suspender el pleno (*vid. El País* de 2 de febrero de 2001, http://www.elpais.com/articulo/madrid/presidente/Asamblea/suspende/pleno/protestas/publico/invitado/PSOE/elpepiespmad/20010202elpmad_17/Tes). Aunque tal comportamiento se integra sin mayor dificultad en el tipo penal examinado, y pese a que fueron advertidos los alborotadores en dos ocasiones de que no podían, no se extrajeron consecuencias penales de tal comportamiento. Sí que se han adoptado, al parecer, por los incidentes habidos en la misma Asamblea el 7 de mayo de 2009, protagonizados, en este caso, por trabajadores de algunas empresas privadas sobre las que pesaba un eventual ERE y que se encontraban entre el público asistente. En este caso sí se ha presentado la oportuna querrela penal, decisión paradójicamente cuestionada por algunos parlamentarios (*El Mundo* de 8 de mayo de 2009, <http://www.elmundo.es/elmundo/2009/05/08/madrid/1241783201.html>) y, durante algunos días se impidió la presencia de los ciudadanos en los plenos de la Asamblea. Afortunadamente, se acordó posteriormente volver a permitir la presencia ciudadana en las sesiones plenarias, aunque informando ahora al invitado de las obligaciones que debe respetar (no hablar, no aplaudir, no arrojar objetos, no exhibir pancartas) y de las responsabilidades penales que le pueden ser exigidas. Además, se acordó que la persona que haya sido expulsada de la tribuna del público por un comportamiento inadecuado no podrá acceder al recinto parlamentario durante la legislatura (*ADN*, 3 de junio de 2009, <http://www.adn.es/local/madrid/20090603/NWS-0143-Asamblea-silencioso-readmitira-publico.html>). Otros incidentes menores se han producido en otras Asambleas Legislativas territoriales y en las Cortes Generales.

Artículo 498

Los que empleen fuerza, violencia, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma asistir a sus reuniones, o, por los mismos medios, coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.

Francisco Javier Matía Portilla

Si los preceptos examinados en líneas anteriores protegen, directamente, a la inviolabilidad característica de los Parlamentos democráticos, los recogidos en los arts. 498, 500 y 501 se centran en la protección de los parlamentarios (diputados, senadores o miembros de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas). Esta protección no se dispensa pensando en la dimensión personal del parlamentario, sino en la relevante función que cumple como miembro de un colegio político. Por eso se ha dicho que estamos en presencia de un

delito pluriofensivo, que protege tanto la libertad del parlamentario como la inviolabilidad del órgano en su conjunto.

Son dos las conductas que se tipifican. Una, la de impedir al parlamentario acudir a las reuniones del órgano legislativo al que pertenece, ya sea en pleno o en comisión. Otra, la de coartar la libre manifestación de sus opiniones o la expresión del voto. Estas conductas guardan cierta relación con las prerrogativas parlamentarias de la inmunidad (que trata de evitar que pueda verse arbitrariamente afectada la composición del Parlamento) y de la inviolabilidad (que, como se recordará, «garantiza la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, entendiéndose por tales aquellas que realicen en actos parlamentarios y en el seno de cualquiera de las actuaciones de las Cortes Generales o, por excepción, en actos parlamentarios exteriores a la vida de las Cámaras siendo finalidad específica del privilegio asegurar a través de la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre formación de la voluntad del órgano legislativo al que pertenezcan» —STC 9/1990, de 18 de enero—). Sin embargo, el tipo penal no es una garantía de la inviolabilidad del parlamentario, ya que no establece sanciones relacionadas con sus opiniones, sino que protege su libertad para expresarse en la Cámara. Por eso, debemos entender que las presiones, que impidan la presencia o la libre expresión del parlamentario, deben referirse a estrictos actos parlamentarios, siendo atípicos si afectan a decisiones personales o de otra índole (VIVES).

En todo caso, para que la actuación delictiva sea punible debe ser realizada mediante «fuerza, intimidación o amenaza grave». La concurrencia de esta exigencia, referida a la *vis* física, *vis* compulsiva o a las amenazas, permite configurar este tipo penal como especial respecto de los referidos a las coacciones y amenazas (arts. 172 y 169 y 171 CP), especialidad que se justificaría en la concreta finalidad perseguida por el autor del ilícito. Dado que la *vis* o la amenaza forman parte del tipo penal, la acción penal absorbería dichos comportamientos, penándose en régimen concursal medial los restantes (lesiones, detenciones ilegales, etc.). La propia naturaleza del ilícito, intencional, hace que su realización deba producirse en todo caso con dolo directo.

Es irrelevante, a la hora de enjuiciar los hechos acaecidos, que la amenaza o coacción realizada haya conseguido, o no, su propósito. No estamos, como resulta evidente, ante un delito de resultado, sino de mera actividad. No excluye la aplicación del tipo penal que la acción no haya impedido, finalmente, la asistencia del parlamentario al órgano del Parlamento o haya provocado el cambio de su criterio u opinión (discrepa, en este punto, IRUZUBIETA).

Artículo 499

La autoridad o funcionario público que quebrantare la inviolabilidad de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, será castigado con las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, sin perjuicio de las que pudieran corresponderle si el hecho constituyera otro delito más grave.

Francisco Javier Matía Portilla

El precepto en examen tipifica el ataque a la inviolabilidad del Parlamento realizado por autoridad o funcionario público, pero lo hace con una formulación que ha sido acertadamente criticada por no respetar las más esenciales exigencias derivadas de los principios de taxatividad y certeza que deben acompañar a todo precepto penal.

No resulta evidente, en primer lugar, qué debe entenderse por quebrar «la inviolabilidad de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma». Si tal previsión remite a la inviolabilidad de la sede parlamentaria, estaríamos ante una materia contemplada ya por otros preceptos del Código (especialmente, los arts. 493 a 495). Lo mismo cabría decir si se incluyera, igualmente, la libertad de los parlamentarios como medio instrumental para asegurar la inviolabilidad del Parlamento (art. 498 CP) y la dignidad de éste frente a las injurias (art. 496 CP). Si por inviolabilidad del parlamento hay que entender cualquier otra cosa, debería haber sido definida ésta por el tipo penal ya que, de lo contrario, se quiebra el principio de legalidad penal y se desconoce el principio de seguridad jurídica, principio que debe ser entendido de forma especialmente rigurosa en el campo penal. Podría descartarse esta lesión si la propia Constitución determinara el concepto de inviolabilidad de las Cortes Generales, pero ya sabemos que no es así (ver comentario al art. 493 CP). A juicio de VIVES ANTON, la conducta del funcionario prohibida por este tipo penal es la de «intentar exigir alguna responsabilidad a las Cortes o a las Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas, en tanto que tales», respecto de decisiones adoptadas en su seno.

Tampoco está claro el sentido del mentado precepto penal. Dos interpretaciones podrían ofrecerse en este punto, de la mano de CALDERÓN CEREZO (2007, 3366). Podría entenderse, de un lado, que estamos ante un tipo residual, que tipifica comportamientos atentatorios contra la inviolabilidad de la Cámara que no puedan subsumirse en los restantes tipos penales. Esta posibilidad debe ser rechazada por la manifiesta apertura del precepto penal. Podría pensarse, de otro lado, que al art. 499 CP recoge un tipo agravado en relación con los examinados en líneas anteriores (arts. 492 y ss.), agravado por haber sido cometido por una autoridad o funcionario público. A nuestro juicio, compartido en este punto por TAMARIT SUMALLA, ésta es la solución adecuada. Y no solamente porque explica la inclusión de una cláusula concursal en el último inciso del tipo penal (*idem*), sino también por la pena prevista en el tipo (inhabilitación especial), que es muy escasa si fuera aplicada como única sanción.

La agravante estaría así justificada en que la conducta fuera realizada por una autoridad o el funcionario público, debiendo remitirse, para el examen de este término, al comentario del art. 24 CP. Se pretendería así asegurar la inviolabilidad de los Parlamentos frente a autoridades y funcionarios de otros poderes del Estado. Estaríamos, pues, en presencia de un delito especial propio. Por otro lado, parece tratarse de un delito doloso (aunque no sea preciso que dicho dolo sea directo, bastando igualmente el dolo eventual). En todo caso, dado que estamos ante un tipo penal que agrava conductas establecidas en otros preceptos del Código Penal, debemos remitirnos, sin más trámite, a los comentarios relacionados con los arts. 493 a 498 CP.

Artículo 500

La autoridad o funcionario público que detuviere a un miembro de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma fuera de los supuestos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente incurrirá, según los casos, en las penas previstas en este Código, impuestas en su mitad superior, y además en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.

Francisco Javier Matía Portilla

Como ya ocurría en relación con el art. 498 CP, el precepto que ahora examinamos protege al parlamentario individualmente considerado. En el caso que ahora nos ocupa, el art. 500 CP,

como ocurre también con el art. 501 CP, ofrece una protección penal a los ataques que puedan producirse contra la inmunidad de los Diputados, Senadores y parlamentarios autonómicos (ver comentario al artículo anterior).

Como es sabido, el art. 71.2 CE regula la prerrogativa parlamentaria de la inmunidad para los miembros del Congreso y del Senado, y ésta ha sido extendida a los procuradores autonómicos por los distintos Estatutos de Autonomía (arts. 101.3 EA Andalucía; 38.2 EA Aragón; 26.2 EA Asturias; 10.3 EA Canarias; 11.1 EA Cantabria; 10.3 EA Castilla-La Mancha; 22.2 EA Castilla y León; 57.1 EA Cataluña; 11.6 EA Comunidad de Madrid; 23.3 EA Comunidad Valenciana; 24.1 EA Extremadura; 11.3 EA Galicia; 44.1 EA Islas Baleares; 17.7 EA La Rioja; 14.1 Ley de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra; 26.6 EA País Vasco, y 25.2 EA Región de Murcia). Sin embargo, el contenido de dicha prerrogativa presenta una importante diferencia en el régimen previsto para las Cortes Generales y las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. El contenido común de la inmunidad se refiere, muy en concreto, a la detención del parlamentario, que solamente se puede realizar en caso de flagrante delito. Sin embargo, sí existe una importantísima diferencia en lo que atañe a la eventual inculpación de un parlamentario. Si éste pertenece a las Cortes Generales, la Cámara deberá además autorizar su procesamiento a través del oportuno suplicatorio (arts. 71.2 CE, 11 a 14 RCD y 22 RS). Este último instrumento no está previsto en las normas estatutarias, por lo que no puede ser incorporado en los respectivos ordenamientos territoriales (STC 36/1981, de 12 de noviembre).

El Tribunal Constitucional ha explicado que la inmunidad «es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que pueden desembocar en privación de libertad, en tanto que, por manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras y, a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento» (STC 123/2001/4, de 4 de junio, entre otras). En la medida en que el suplicatorio forma parte de la mencionada prerrogativa parlamentaria y no de la referida al fuero procesal (FJ 8.º), podría afirmarse que la inmunidad no opera plenamente en los parlamentos autonómicos, encontrándonos, en estos casos, con una inmunidad relativa.

Estamos ante un delito especial, ya que su comisión solamente puede ser residenciada en quien reúna la condición de autoridad o funcionario público (art. 24 CP). A los restantes participantes en el delito en quienes no concurren tal condición se les impondrá una pena inferior en uno o dos grados (art. 65.3 CP). En relación con el sujeto pasivo, es claro que debe ser un parlamentario en activo, debiendo recordarse que para ello es preciso que haya sido declarado electo y que haya seguido los trámites oportunos para prometer o jurar el cargo en el pleno de la Cámara (excepción hecha de lo previsto, por ejemplo, en el art. 20 RCD, que llevaría a la suspensión del mandato que incluye, en su envés, la de las prerrogativas que lo acompañan). El delito es, en este caso, como en otros ya examinados (*cf.* comentario al art. 498 CP), pluriofensivo, por las mismas razones ya adelantadas en ese lugar.

La conducta típica consiste en detener al parlamentario, fuera de los supuestos legalmente previstos (esto es, sin que medie delito flagrante) o sin los requisitos establecidos en la legislación vigente. Este último aserto remite, de forma indubitada, al art. 490 LECr y también, a juicio de algunos autores (CALDERÓN, 2007, 3368), a determinadas exigencias contenidas en reglamentos parlamentarios (por ejemplo, el art. 22.1 RS dispone que «La retención o detención será comunicada inmediatamente a la Presidencia del Senado»). Estamos ante un delito doloso, cabiendo también la concurrencia del dolo eventual.

La comisión de este ilícito está sancionada con las penas previstas en el Código, impuestas en su mitad superior, y una inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce

años. El art. 500 CP se remite, así, a los tipos penales referidos a las detenciones ilegales (arts. 167 y 530), a los que nos remitimos sin más trámite. La pena de inhabilitación del art. 500 CP puede añadirse a la prevista en tales preceptos penales. La agravación de la pena (que se justifica por la concreta condición de los titulares activos y pasivos de la conducta criminal —autoridad y parlamentario, respectivamente—) contrasta con la situación del anterior Código Penal (art. 159 CP 1973).

Artículo 501

La autoridad judicial que inculpare o procesare a un miembro de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, será castigada con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de diez a veinte años.

Francisco Javier Matía Portilla

Si el art. 500 protege la inmunidad parlamentaria a través de la tipificación penal de cualquier detención ilegal de los miembros de las Cortes Generales o una Asamblea legislativa autonómica, el 501 hace lo propio en relación con la inculpación o el procesamiento ilícito de las mismas personas, que solamente puede ser legitimamente acordada respetando «los requisitos establecidos por la legislación vigente». Tales requisitos se concretan, en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, con la exigencia de solicitar y obtener el oportuno suplicatorio.

El Tribunal Constitucional ha recordado que la inmunidad es una «prerrogativa institucional» (STC 124/2001/4, de 4 de junio) que no se orienta «frente a la improcedencia o a la falta de fundamentación de las acciones penales dirigidas contra los Diputados y Senadores, sino frente a la amenaza de tipo político consistente en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada, injustificada o torticeramente, con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular» (*idem*). «Lo que la Constitución ha querido es que sean las propias Cámaras las que aprecien y eviten por sí mismas, en cada caso concreto y atendiendo a sus circunstancias, la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o alterar la composición que les ha dado la voluntad popular, es decir, si la inculpación o procesamiento puede producir el resultado objetivo de alterar indebidamente su composición o funcionamiento, realizando algo que no pueden llevar a cabo los órganos jurisdiccionales, como es una valoración del significado político de tales acciones (SSTC 90/1985, de 22 de julio, FJ 6.º; 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3.º)» (STC 124/2001/4), debiendo interpretarse de forma estricta.

El ilícito penal sanciona el hecho de «inculpar» o «procesar» a un parlamentario sin respetar los requisitos establecidos para ello, sin que el legislador postconstitucional haya delimitado el alcance de estos términos en relación con la prerrogativa parlamentaria de la inmunidad (STC 124/2001/5). Sí que regula el art. 384 LECr la institución del procesamiento, que debe realizarse cuando concurre «algún indicio racional de criminalidad». Sin embargo, la «inculpación» «carece de una realidad legislativa procesal inequívoca» (STC 124/2001/5). El Tribunal Supremo ha manejado una noción estricta de inculpado, entendiendo que no coincide con la noción de querrelado, y que precisa que concorra un «juicio judicial de inculpación, obviamente provisional, con base en la existencia de indicios racionales de criminalidad o

El art. 502.1 CP establece una modalidad específica del delito de desobediencia genérica (art. 556 CP —aunque opina VIVES, acertadamente, que guarda mayor conexión lógica con el de obstrucción a la justicia del art. 463 CP—), en el que no se exige ya expresamente que tenga carácter grave. Eso sí, si el reo fuera autoridad o funcionario público, se le impondrá una pena suplementaria de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Estamos ante un delito de omisión, cuya consumación se perfecciona con la mera omisión de realizar la acción debida. Dicha obligación tiene base constitucional (en relación con las Comisiones de investigación generadas en el seno de las Cortes Generales) o legal (respecto de las regulaciones contenidas en los reglamentos de los parlamentos regionales). Puede cuestionarse, en este último caso, que tal regulación respete los principios de proporcionalidad y de intervención mínima del Derecho Penal.

En todo caso, el sujeto activo del ilícito penal debe ser la persona que haya sido formalmente convocada, con requerimiento al efecto y bajo apercibimiento de las responsabilidades consiguientes a la falta de cumplimiento de sus obligaciones.

El tercer apartado del art. 502 sanciona el falso testimonio vertido en una comisión parlamentaria de investigación. Dicha disposición guarda una natural relación con el art. 458, en el que se tipifica el falso testimonio en sede judicial.

Lo relevante es que el autor decide faltar a su deber de veracidad de manera consciente, ya sea vertiendo declaraciones inciertas (comisión por acción) u ocultando o guardando silencio sobre hechos o datos relevantes de los que se disponga (comisión por omisión).

Dicha obligación no puede ser impuesta a una persona que podría verse involucrada en hechos que tengan relevancia penal, ya que éste no está obligado a declarar contra sí mismo. Con más motivo si dicha persona ya se encuentra sometida a una investigación penal, o ha sido formalmente imputada. Tal criterio viene patrocinado por el derecho de defensa y encuentra un reflejo en el art. 20.7 CP.

La tipificación de esta conducta no tiene ninguna base constitucional, lo que, unido al carácter político del parlamento, permite cuestionar su acierto. Desde una perspectiva general porque es discutible exigir veracidad en un ámbito como el parlamentario, y porque se resienten manifiestamente los principios de proporcionalidad y de intervención mínima del Derecho penal. Desde una perspectiva más concreta, porque tratándose de hechos que puedan tener reflejo en un proceso penal se pueden ver comprometidos derechos fundamentales que merecen una protección preferente (especialmente el derecho de defensa).

Artículo 503

Incurrirán en la pena de prisión de dos a cuatro años:

- 1.º Los que invadan violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el Consejo de Ministros o un Consejo de Gobierno de Comunidad Autónoma.
- 2.º Los que coarten o por cualquier medio pongan obstáculos a la libertad del Gobierno reunido en Consejo o de los miembros de un Gobierno de Comunidad Autónoma, reunido en Consejo, salvo que los hechos sean constitutivos de otro delito más grave.

Francisco Javier Matía Portilla

Si el art. 493 CP sanciona penalmente la invasión con fuerza, violencia o intimidación de las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma, el primer apartado del art. 503 CP hace lo propio para los que invadan violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno autonómico. La misma pena (de dos a cuatro años de prisión) se vincula, en el segundo apartado del mismo precepto, al hecho de coartar u obstaculizar la libertad del Gobierno o de los miembros del Consejo de Gobierno autonómico, salvo que los hechos sean constitutivos de otro delito más grave.

Las dos previsiones tratan de asegurar la libertad y el normal funcionamiento de una Institución básica en nuestra forma de Gobierno, así como de las personas que la integran (Ministros o Consejeros). Estamos, pues, en presencia de un tipo pluriofensivo, aunque es evidente que la protección de los miembros del órgano de Gobierno, estatal o autonómico, es instrumental para la ofrecida al mismo órgano y, de forma mediata, al sistema democrático que nos hemos dado.

La primera sanción tipificada es la de invadir el local en el que se encuentre reunido el Consejo de Gobierno, estatal o autonómico. A diferencia de lo previsto en el art. 493, no se protege la sede del órgano, sino cualquier local en el que éste se reúna, por lo que sí será necesario que la invasión se produzca cuando el órgano esté formalmente constituido. La sesión, ordinaria o extraordinaria, del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno, deberá haberse convocado con arreglo a las formalidades previstas para ello.

La acción punitiva debe ir acompañada de violencia o intimidación por expresarlo así el tipo penal, y por utilizar el mismo término invasión. Aunque el delito se consuma cuando la entrada violenta o con intimidación se ha producido, son admisibles las formas ejecutivas imperfectas.

Aunque el tipo penal alude a «los que invadan», es obvio que puede cometer el delito una persona individual.

La segunda tipificación contenida en el art. 503 CP revela una muy defectuosa redacción. El sentido común nos indica que no se sanciona penalmente que se coarte o se ponga obstáculos a (a) el Gobierno (de la Nación) y (b) de los miembros de un Consejo de Gobierno autonómico, sino cualquier ataque que sufran o el órgano ejecutivo (estatal o autonómico) o cualquiera de los miembros que los integran. Discrepamos así de algunos autores que defienden la atipicidad de los ataques dirigidos contra los Ministros y los Consejos autonómicos de Gobierno, ateniéndose a una interpretación literal del precepto en examen (TAMARIT SUMALLA, 915).

La protección de los miembros es instrumental para garantizar el libre funcionamiento del órgano, a diferencia de lo que ocurría con la previsión contenida en el art. 160 CP 1973. Es preciso, de hecho, que la coacción o los obstáculos se realicen cuando el Gobierno, central o autonómico, se encuentre «reunido en consejo». Estamos ante un delito de mera actividad.

Finalmente, incurrirán en la pena de prisión de dos a cuatro años por estos hechos, «salvo que los hechos sean constitutivos de otro delito más grave». No está claro (TAMARIT, 916) si es una mera cláusula de advertencia carente de consecuencias prácticas concretas o impide establecer cualquier concurso de delitos. A juicio del citado autor, sería posible establecer un concurso ideal con otros delitos más graves (rebelión, detención ilegal, etc.), pero no con los de menor gravedad (coacciones, amenazas) que, en principio, quedarían absorbidos por el tipo penal. Finalmente, se sancionarían hechos distintos a los previstos en el tipo penal (lesiones, daños, etc.) mediante concurso ideal.

Artículo 504

1. Incurrirán en la pena de multa de doce a dieciocho meses los que calumnien, injurien o amenacen gravemente al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma.

El culpable de calumnias o injurias conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas, respectivamente, en los artículos 207 y 210 de este Código.

Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años a los que empleen fuerza, violencia o intimidación para impedir a los miembros de dichos Organismos asistir a sus respectivas reuniones.

2. Los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán castigados con la pena de multa de doce a dieciocho meses.

El culpable de las injurias previstas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias descritas en el artículo 210 de este Código.

Francisco Javier Matía Portilla

El vigente art. 504 CP acoge, en sus dos apartados, a los arts. 504 y 505 de la Ley Orgánica 10/1995, merced a la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre.

En el primer apartado se tipifican las calumnias, injurias y amenazas graves vertidas contra el Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, el Consejo de Gobierno autonómico y el Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma, con una pena de multa de doce a dieciocho meses. En todos los casos se trata de proteger «la dignidad institucional de los órganos del Estado que tal precepto relaciona» (ATSJ País Vasco (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1.ª), 25/2007, de 27 de noviembre, FD 5.º [ARP 2008\8]).

Por lo que atañe a las Instituciones contempladas en el precepto penal en examen, resulta oportuno señalar que mientras que los órganos ejecutivos están igualmente protegidos por otros preceptos penales (art. 503), las restantes Instituciones solamente cuentan con la tutela deparada por el precepto en examen. Es oportuno hacer ver que los ataques deben realizarse contra los altos organismos, «no contra los miembros que personalmente forman parte del mismo» (SSSTS 17-5-1990, FD 1.a [R/ 1990\4140], en relación con el art. 161.1 CP 1973, y SAP Cantabria (Sección 1.ª), 2075/2005, de 24 de mayo, F) 5.º [ARP 2005\415]).

En relación con los delitos de calumnias, injurias y amenazas graves a distintas instituciones del Estado central y de las Comunidades Autónomas, debemos realizar una remisión a las cuestiones ya examinadas *supra*, en el comentario del art. 496 CP, en relación con su justificación y con la determinación del bien jurídico protegido. Como ya hicimos ver, las Instituciones recogidas en el artículo que ahora examinamos reciben una mayor protección que los Parlamentos, puesto que (a) además de las injurias graves, se incluyen como actitudes merecedoras de reproche penal las referidas a las calumnias y amenazas graves y que (b) las ofensas deben realizarse hallándose reunido el órgano legislativo, exigencia no reseñada respecto de los restantes órganos. La *exceptio veritatis* excluye la responsabilidad penal tanto en lo referido a las calumnias (art. 207 CP) como en lo atinente a las injurias (art. 210 CP), aunque no parezca sencillo su concurrencia cuando se imputa un delito a una persona jurídico-pública. Sin embargo, se deberá condenar al autor de las manifestaciones cuando estemos en presencia de declaraciones infamantes, y que pretenden denigrar a un tribunal Superior de Justicia (el de Cantabria) y el Tribunal Constitucional (SAP Cantabria [Sección 1.ª] 2075/2005, de 24 de mayo [ARP 2005\415], FFDD 7.º y 8.º).

Como también se expuso, de forma detallada, en el comentario al art. 496 CP, y ahora debemos remitirnos, es oportuno recordar que las libertades de expresión y de información ocupan un

lugar preferente al que merece la dignidad de algunas instituciones. Los conflictos habidos en la jurisprudencia guardan relación, a menudo, con la autonomía vasca. Podemos recordar, entre éstos, el ATSJ País Vasco (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1.ª), 25/2007, de 27 de noviembre, FD 5.º [ARP 2008\8], en la que se considera inaplicable el art. 504 CP a la decisión del Lendakari de realizar una consulta popular sobre la autodeterminación que carece de cobertura legal, y el AAP Vizcaya (Sección 1.ª), 47/2005, de 20 de enero [JUR 2005\77550], en el que se indica que la querrela que se fundamenta en una declaración del Foro de Ermua que imputa al Gobierno Vasco su implicación en las actividades terroristas debe ser admitida a trámite.

También se castiga, en ese mismo primer apartado, con una pena de prisión de tres a cinco años, a los que empleen fuerza, violencia o intimidación para impedir a los miembros de dichos organismos a asistir a sus respectivas reuniones. La protección de tales miembros es instrumental para el correcto funcionamiento de las Instituciones previstas en el precepto penal en examen.

Este ilícito penal es muy cercano al contenido, para los parlamentarios, en el art. 498 CP, a cuyo examen nos remitimos, aunque debemos dejar constancia de algunas diferencias entre ambos preceptos. El art. 504 no alude a la amenaza grave como medio comisivo, como hace el art. 498 CP en relación con los parlamentarios. Por otra parte, tampoco se prevé como conducta relevante la de coartar la libre manifestación de los miembros integrantes de las Instituciones o la emisión de su voto.

Estamos ante un delito de resultado cortado y consumación anticipada, que precisa únicamente del despliegue de los medios encaminados a impedir a los miembros de los órganos asistir a sus reuniones. El hecho de que tal empeño se obtenga o se vea, finalmente, frustrado, no afectaría a la consumación del delito, sino al agotamiento irrelevante a efectos de la perfección del tipo.

Las injurias y amenazas graves a los Ejércitos y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se sancionan, en el segundo apartado del art. 504 CP, con una pena de multa de doce a dieciocho meses. Con anterioridad a la LO 7/2000, de 22 de diciembre, se encontraban recogidas en el art. 505 CP. Es muy parecido a la previsión referido, en el primer apartado del mismo artículo, a otras Instituciones, aunque no incluye la referencia a las calumnias, y limita, lógicamente, la referencia realizada a la *exceptio veritatis* al delito de injurias. Una vez más debemos remitirnos a las indicaciones realizadas en relación con el art. 496 CP.

En relación con los titulares, es claro que el ilícito puede ser cometido por cualquier persona, salvo los que tengan la condición de militar, a los que se les aplicará el art. 90 del Código Penal Militar. Por otra parte, el delito es pluriofensivo, «de forma que no sólo se ataca el honor sino que también se ataca la propia dignidad de la institución y la autoridad de la que, en su caso, pueda estar revestida» (SAP Vizcaya, Sección 2.ª, 907/2002, de 8 de noviembre, FD 3.º [ARP 2003\295]). Dicha Institución puede ser un ejército (Ejército de la Armada, la Marina y el Ejército del Aire) o un cuerpo de las fuerzas de seguridad (Policía Nacional, Guardia Civil, Policías autonómicas y Policías locales).

Aunque la libertad de expresión e información merecen una protección preferente a la dignidad del ejército y de los cuerpos de seguridad del Estado, no es admisible cualquier manifestación realizada.

Con carácter general, podría afirmarse que «una expresión verbal es injuriosa cuando se priva, de forma injustificada, a las instituciones de las notas o caracteres que permiten justificar su condición democrática. En concreto, cuando se le imputan de forma inveraz la realización de conductas humillantes para las personas; es decir, cuando se atribuye a las instituciones la puesta en práctica de comportamientos lesivos para la dignidad personal, para el valor intrínseco asignable a todo ser humano por el mero hecho de ser persona con independencia de sus méritos o deméritos» (SAP Guipúzcoa, Sección 1.ª, 138/2002, de 21 de junio, FD 2.2

[*JUR* 2003\97711]). En sentido contrario, ATJ País Vasco (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1.ª), 36/2004, de 19 de noviembre [*JUR* 2005\40134]. Así, por ejemplo, afirmar «que la Guardia Civil es un cuerpo opresivo que emplea técnicas ilegales e inhumanas entre las que se incluyen el secuestro, la tortura o el asesinato susceptibles de ser usadas contra los vecinos del lugar», incurre en el tipo penal examinado (SAP A Coruña, Sección 6.ª, 89/2004, de 12 de febrero, FD 4.º [*JUR* 2006\98223]). Lo mismo ocurre si se afirma que «la Ertzaintza tortura y asesina», y se añade, en una concentración pro abertzale, que «esos disparos mataron a Luz» y que «los carceleros torturan y asesinan» (SAP Guipúzcoa, Sección 1.ª, 138/2002, de 21 de junio, FD 2.2 [*JUR* 2003\97711]), o si se grita en una manifestación «“Gora ETA Militar”, “Policía Asesina y Torturadora” y “A vosotros hay que aplicar la Ley Antiterrorista”...» (SAP 907/2002 Vizcaya, Sección 2.ª, de 8 de noviembre [*ARP* 2003\295]). También la SAP 264/1998 Guipúzcoa, Sección 1.ª, de 27 de julio, [*ARP* 1998\2339]). La Ertzaintza ha sido objeto de numerosos ataques, a través de pancartas (en las que se afirma, por ejemplo, «otro luchador muerto por las manos asesinas de la Ertzaintza, el pueblo no perdonará» —*cfr.* SAP 53/2001 Guipúzcoa (Sección 1.ª) de 23 de febrero [*ARP* 2002\272]) y pintadas en las paredes (SAP 272/2002 Vizcaya, Sección 2.ª, de 11 de abril [*JUR* 2002\228348]). La resolución más cuestionable de las dictadas hasta el momento es la SAP Guipúzcoa (Sección 3.ª) de 29 de septiembre 2001, FD 3.º [*JUR* 2002\107332], en la que se absuelve a los condenados por haber colocado diversos carteles objetivamente injuriosos contra la Ertzaintza porque «el hecho típico consiste en la elaboración (redacción e impresión) de los carteles injuriosos y a los acusados no se les reprocha conducta alguna relacionada con dicha “elaboración”». Considera la Sala que no ha quedado acreditado que los acusados tuvieran dominio sobre el hecho delictivo, por lo que no pueden ser considerados autores.

Además de las resoluciones judiciales reseñadas hasta el momento, debemos citar la Sentencia AP 22/1999 Albacete (Sección 2.ª) de 17 de febrero [*ARP* 1999\456], que hemos citado en el comentario al art. 496 CP, y en la que se absuelve al autor de un artículo de opinión, y al director del periódico en el que se publicó, de un delito de injurias sobre la Policía de Albacete, al no haber quedado acreditado el *animus iniurandi*.

Sin embargo, un escrito antimilitarista y que discuta la noción y el alcance de la patria se encuentra amparado por la libertad de expresión del art. 20.1.a) CP (STS 16-10-1984, a la que se alude en el comentario de TOMÁS VIVES).

Los delitos recogidos en el art. 504 CP precisan de un dolo genérico (excepción hecha del referido a impedir a los miembros de altos organismos asistir a las reuniones, que, por su configuración, requiere de un Dolo directo).

Artículo 505

1. Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año quienes, sin ser miembros de la corporación local, perturben de forma grave el orden de sus plenos impidiendo el acceso a los mismos, el desarrollo del orden del día previsto, la adopción de acuerdos o causen desórdenes que tengan por objeto manifestar el apoyo a bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.
2. Quienes, amparándose en la existencia de organizaciones o grupos terroristas, calumnien, injurien, coaccionen o amenacen a los miembros de corporaciones locales, serán castigados con la pena superior en grado a la que corresponda por el delito cometido.

Francisco Javier Matia Portilla

El origen del primer apartado del art. 505 se encuentra en la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo.

En relación con las corporaciones locales, se incluyen dos novedades. De un lado, se agrava el delito de atentado contra la autoridad si afecta a miembros de una corporación local (art. 551.2 CP). De otro, y es lo que ahora nos interesa, se introduce un nuevo tipo penal para quienes, «sin ser miembros de la corporación local, perturben de forma grave el orden de sus plenos impidiendo el acceso a los mismos, el desarrollo del orden del día previsto, la adopción de acuerdos o causen desórdenes que tengan por objeto manifestar el apoyo a bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas» y se introduce un agravante para quienes, «amparándose en la existencia de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, calumnien, injurien, coaccionen o amenacen a los miembros de corporaciones locales, [que] serán castigados con la pena superior en grado a la que corresponda por el delito cometido».

Para el examen del primer apartado del art. 505 CP resulta útil traer a colación el análisis realizado del art. 497 CP, en el que se castiga la perturbación grave que se produzca en una sesión parlamentaria, al que nos remitimos. Es oportuno hacer ver, sin embargo, que existen algunas diferencias entre ambas regulaciones. En relación con las Corporaciones locales, solamente se sancionan, en primer lugar, las perturbaciones graves y no las menos graves (*cfr.* art. 497.2 CP). Pero es que, además, para que se active el tipo penal será imprescindible que dicha perturbación produzca alguna de las consecuencias previstas en el art. 505.1 CP: impedir a) el acceso a los mismos; b) el desarrollo del orden del día previsto; c) la adopción de acuerdos, o d) cause desórdenes relacionados con el apoyo al terrorismo. Mientras que los tres primeros supuestos previstos aluden a resultados concretos, el último remite, más bien, a un delito de mera actividad.

No está claro si la protección penal que se dispensa a los consistorios se inscribe exclusivamente en la lucha contra el terrorismo o es más amplia. Esta última es la opinión de CALDERÓN (3382), pero puede defenderse una posición distinta, entendiendo que las perturbaciones penadas por el art. 505.1 CP son aquellas que guardan relación directa con el apoyo a los grupos terroristas. Esto supondría, por ejemplo, que una queja vecinal por corrupción política, o que pretenda llamar la atención de los representantes municipales sobre una determinada situación ajena al terrorismo, sería atípica desde la perspectiva del tipo penal en examen.

La dignidad de la corporación local parece ser el bien jurídico protegido, en este caso, aunque se trata de una defensa limitada frente a quienes pretenden legitimar o apoyarse en grupos terroristas. Puede concluirse, entonces, que la protección de las corporaciones locales examinada es mucho más modesta que la que el Código Penal ofrece a los Parlamentos.

Aunque el art. 505.1 CP remite a un sujeto plural («quienes...») es evidente que el delito puede ser cometido también por una persona individual. En todo caso, la sanción penal no podrá imponerse a quienes formen parte de la corporación local. La perturbación debe realizarse, por imponerle así el tipo penal, en el pleno de la corporación local (lo que excluye el realce penal de una perturbación que afecte a una comisión municipal).

El art. 505.2 ha sido incorporado al Código Penal a través de la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales. En este caso, se opta por agravar el reproche penal que deben merecer las calumnias, las injurias, las coacciones y las amenazas vertidas sobre miembros de corporaciones locales cuando éstas se amparen en la existencia de bandas armadas o grupos terroristas, imponiéndose la pena superior en grado a la que corresponda. Enfocado así, el alcance de este precepto es mucho más limitado que el contenido en el art. 496 CP en relación con los parlamentarios.

En relación con los titulares del delito, ni se restringe la autoría a quienes no sean miembros del consistorio ni se protege al consistorio como sujeto pasivo, sino a sus miembros. Es evidente, sin embargo, que la protección de éstos es instrumental para que el propio consistorio pueda desempeñar un normal funcionamiento. Por tal motivo resulta obvio que estamos en presencia de un delito pluriofensivo, en el que se ventila la libertad del concejal y el libre funcionamiento del Ayuntamiento.

Por otra parte, debe subrayarse que, en el caso que nos ocupa nada se indica de los efectos que tendría la *exceptio veritatis* en relación con los delitos de injurias y calumnias. Aunque algunos autores han defendido que no operan en el delito que examinamos (Calderón, 2007, 3382), es posible entender que, estando en presencia de una norma de agravación de conductas descritas en otro lugar del Código Penal (arts. 208 y 205 CP), siguen siendo plenamente operativas las previsiones contenidas en los arts. 207 y 210 del mismo cuerpo normativo.

Sección 2.^a De la usurpación de atribuciones

Artículo 506

La autoridad o funcionario público que, careciendo de atribuciones para ello, dictare una disposición general o suspendiere su ejecución, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años.

Florencio de Marcos Madruga

El bien jurídico protegido sería independencia, integridad y exclusividad de la función legislativa.

Se trata de un delito especial ya que sólo puede ser sujeto activo el funcionario público o la autoridad. El art. 377 del CP 1973 hacía mención exclusivamente al funcionario público, por lo que la nueva redacción despeja cualquier duda respecto a si estas últimas podían ser sujetos activos del delito.

La acción sería dual, pudiendo consistir bien en dictar una disposición general o bien suspender su ejecución, en ambos casos por quien carece de poderes para ello. Por disposición general han de entenderse comprendidas tanto las normas con rango legal en sus diversas modalidades (arts. 81 y siguientes CE), como las reglamentarias (art. 7 CE).

Se trata de un comportamiento doloso encaminado a invadir las competencias de quienes tiene atribuciones para dictar disposiciones generales, bien asumiéndolas, bien dejando sin efecto la efectividad de las dictadas por aquéllos.

Artículo 506 bis [Suprimido.]

Artículo 507

El Juez o Magistrado que se arrogare atribuciones administrativas de las que careciere, o impidiera su legítimo ejercicio por quien las ostentare, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, multa de tres a seis meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Florencio de Marcos Madruga

El bien jurídico protegido en este delito sería la división de poderes desde la perspectiva de la protección de los ámbitos propios de actuación de la Administración, si bien también ha de comprenderse amparadas las funciones gubernativas que en ocasiones desarrollan los miembros del Poder Judicial conforme a la LOP, tal y como apunta MANZANARES SAMANIEGO (1997).

Sujeto activo de este delito especial es el Juez o Magistrado, consistiendo la conducta punible bien en arrogarse atribuciones administrativas ajenas, bien impidiendo el ejercicio legítimo de las mismas al que las tuviere. Atribuciones de carácter administrativo es un término que, en sentido negativo, se contraponen a atribuciones de carácter jurisdiccional. Ha de tenerse en cuenta que no todas las actuaciones de los Jueces y Magistrados tienen este último carácter, sirva de ejemplo las funciones gubernativas que ejercen los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.

En cuanto al elemento subjetivo, se trata de un delito eminentemente doloso, lo que implica tanto el conocimiento de la nota de ajeneidad de las competencias, como la voluntad de hacer suyas esas facultades o vetar su ejercicio a quien las ostente. Por lo tanto, en los casos de atribución dudosa no cabe incurrir en esta figura. No siempre es fácil la delimitación de competencias entre la Administración y el Poder Judicial, siendo el cauce de resolución de los conflictos el fijado en la LO 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales.

Artículo 508

1. La autoridad o funcionario público que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere ejecutar una resolución dictada por la autoridad judicial competente, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.
2. La autoridad o funcionario administrativo o militar que atentare contra la independencia de los Jueces o Magistrados, garantizada por la Constitución, dirigiéndoles instrucción, orden o intimidación relativas a causas o actuaciones que estén conociendo, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

Florencio de Marcos Madruga

§1. USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES JUDICIALES

El bien jurídico protegido con esta figura delictiva sería la división de poderes en su vertiente del ejercicio de la función jurisdiccional, art. 117.3 CE y 2.1 LOP, que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales.

Se trataría de un delito especial, debiendo ostentar el sujeto activo, en ambos supuestos, la cualidad de autoridad o funcionario no integrante del Poder Judicial.

La conducta sancionada es plural, bien bajo la forma de ejercicio de competencias propias de los Jueces o Tribunales por autoridad o funcionario público situado extramuros del Poder Judicial, bien bajo la fórmula de obstrucción al ejercicio de la potestad judicial.

En el primer caso, el delito se comete por el hecho de arrogarse atribuciones judiciales, lo que, desde un punto de vista objetivo, exige que haya una actuación del funcionario administrativo que éste no se encuentra facultado para realizar, porque no pertenece al ámbito de las materias que son propias de las funciones que él desempeña, sino precisamente al ámbito de las que competen a la Autoridad judicial (STS 1-10-1993 [RJ 1993/7465]).

La modalidad de obstrucción al ejercicio de la potestad jurisdiccional se integra por la obstaculización, por cualquier medio, de la ejecución de una resolución judicial, con independencia de su forma, esto es cualesquiera de las del art. 245.1 LOP (sentencia, auto o providencia), siendo indiferente que sea o no firme (STS 14-3-2006 [RJ 2006/1715]). El único límite se encontraría en aquellas resoluciones judiciales que supongan una flagrante transgresión de las más elementales normas o derechos (STS 1-2-1990 [RJ 190/1023]). Se trataría con esta